

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Boletín jurisprudencial No 1, marzo de 2024



EDITORIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrados

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Presidente

Carlos Leonel Buitrago Chávez
Vicepresidente

Jairo Restrepo Cáceres

David Fernando Ramírez Fajardo

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Marino Coral Argoty

Lady Johanna Sánchez Cortés
Secretaria encargada

Carlos Alfredo Valverde Mosquera
Relator



Parque Caldas - Popayán, Cauca

Para el Tribunal Administrativo del Cauca constituye un motivo de mucha satisfacción ofrecer a la comunidad jurídica nacional y, en especial, a la caucana, las páginas que recogen las principales sentencias de la Corporación en sus distintas áreas, tanto constitucionales, como en los procesos ordinarios, incorporadas y analizadas en el boletín jurisprudencial, en esta ocasión, en la edición número 01 de 2024.

Se siente muy honrado este Tribunal por la masiva acogida que ha tenido la edición y la publicación de nuestro boletín, el cual, no solo pretende informar sobre las sentencias destacadas, sino difundir y generar una mayor conciencia de los derechos de los ciudadanos, del cumplimiento de las acciones y por, sobre todo, del quehacer de esta instancia judicial.

Manifestamos a la comunidad que, como es tradición anual, se ha dado el cambio de los Dignatarios que presiden la Corporación, quienes expresamos estar muy atentos a las inquietudes ciudadanas, para que se geste una, cada vez, mejor prestación del servicio judicial.

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca



ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIONES CONSTITUCIONALES.

- 1. Acción. TUTELA/ Derechos Políticos/Debido proceso electoral/Derecho de defensa/Garantías judiciales/Valoración probatoria/ Caso.** El señor Célimo Banguero Mera instauró acción de tutela en contra del Consejo Nacional Electoral, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido, al debido proceso, a la defensa, igualdad procesal, garantías judiciales y derechos políticos, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CIDH, al expedir la Resolución No. 11075 del 26 de septiembre del 2023, por medio de la cual se revoca su inscripción a la alcaldía municipal de Padilla -Cauca-, y la Resolución No. 13077 del 12 de octubre de 2023, por medio de la cual se confirmó la decisión./ **Tesis 1.** Las pruebas que reposaban en el expediente, como eran aquellas contenidas en el proceso de nulidad electoral surtido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, constituían plena prueba, al tener sustento en el trámite administrativo/ **Tesis 2.** La valoración probatoria que echa de menos el accionante, fue debidamente sustentada en los actos administrativos génesis de la presente acción constitucional, lo que descarta la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del actor/ **Decisión.** Niega el amparo de los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, al debido proceso, a la defensa, igualdad procesal, garantías judiciales y derechos políticos, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CIDH, invocados por el actor/ **Radicado.** 19001233300020230019500 /**Partes.** Célimo Banguero Mera vs Consejo nacional Electoral/**Fecha de la sentencia.** 26 de octubre de 2023/**Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.
- 2. Acción. DE GRUPO/Caducidad/Hecho generador del daño/ Contrato de Ejecución Instantánea/ Aspectos probatorios/ Nota periodística/ No sustituye formas contractuales propias/Caso.** La demanda de Grupo buscaba que se declarara administrativa y solidariamente responsable a la Nación, al departamento del Cauca, al municipio de Popayán y a la entidad de carácter social Corporación El Minuto de Dios, por los daños y perjuicios e inmateriales, en su criterio, causados a los beneficiarios del Proyecto de Vivienda de Interés Social "Ciudad Futuro Las Guacas", por la no entrega de las viviendas. / **Tesis 1.** Respecto del hecho generador del daño que se invoca, se comprueba que la fecha de entrega además de estar relacionada con el momento de otorgamiento de la escritura pública, estuvo previamente definida con fecha cierta en cada uno de los contratos de promesa de compraventa suscritos/**Tesis 2.** Por la naturaleza del contrato pactado se entiende que es de ejecución instantánea, y el incumplimiento se verifica al día siguiente del vencimiento de la fecha límite pactada para el otorgamiento de escritura y entrega del inmueble. **Decisión.** Revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declara probada oficiosamente la caducidad de la acción de grupo. /**Radicado.** 19001233300220120005001 /**Partes.** Josefina Volverás y otros vs Nación – Ministerio de Vivienda – Fondo Nacional de Vivienda, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Findeter, Departamento Nacional de Planeación- Dirección Nacional de Regalías, Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, Departamento del Cauca, municipio de Popayán, Corporación El Minuto de Dios/**Fecha de la sentencia.** 19 de octubre de 2023/**Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres.

MEDIOS DE CONTROL ORDINARIOS.

- 3. Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/Accidente de tránsito/Lesiones a ciclista/Competencia ciclística/Invasión de carril/Vehículo automotor/ Caso.** Accidente presentado con ocasión de una competencia ciclística, cuando uno de los deportistas no advirtió la presencia en la vía de un camión recolector de basuras de la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., el cual se encontraba invadiendo parte del carril, lo que dio lugar a que la persona colisionara directamente contra la estructura de ese automotor,

ÍNDICE TEMÁTICO

generándole graves lesiones física permanentes y afección anímica. / **Tesis 1.** La Policía Nacional faltó a la función que se le encomendó, esto es, que impidiera a toda costa la circulación de vehículos por la vía en la que competidores profesionales de ciclismo iban a utilizar. / **Decisión.** Confirma el acceso a las pretensiones de la demanda y modifica la indemnización por concepto de perjuicio material en su modalidad de daño emergente y la de perjuicio inmaterial en su modalidad de daño moral/ **Partes.** Armando Burbano Cifuentes y otros vs Municipio de Popayán, Serviaseo S.A. E.S.P., empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ **Fecha de la sentencia.** 12 de octubre de 2023 / **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

4. Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/Abuso de la fuerza/Procedimiento de comparendo/Lesiones a civil/Aspectos probatorios/Vídeo como medio de prueba/ Caso. La actora sufrió diferentes lesiones en su humanidad, las cuales atribuye al ejercicio arbitrario de la fuerza por parte de uniformados de la Policía Nacional a los que les reclamó por haberle efectuado un comparendo, a su juicio, de manera injustificada. / **Tesis 1.** No se logró demostrar que los hechos ocurrieron tal cual se narraron en la demanda y, por el contrario, se probó que a la demandante le fue impuesto un comparendo por un uniformado de la Policía Nacional por tener un local funcionando fuera del horario establecido/ **Tesis 2.** La situación quedó registrada en un video donde se advirtió que no hubo ninguna respuesta agresiva de los uniformados, sino un obrar que obedeció al que legítimamente correspondía a sus funciones/ **Decisión.** Revoca decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones y en su lugar las niega. / **Radicado.** 19001333300920160031101/ **Partes.** Darly Viviana Chávez Ortega vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ **Fecha de la sentencia.** 14 de septiembre de 2023/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

5. Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/Omisiones del Estado/Falla del Servicio/Seguridad personal/Calidad de víctima/Desplazamiento forzado/Asesinato/Caso. La parte actora reclama que, a pesar de contar con amenazas y de tener una medida de protección que cobijaba a todo su núcleo familiar, dentro del cual se encontraba su hijo J.C.N, las entidades demandadas no realizaron ninguna acción individual o colectiva de manera eficaz, y, en consecuencia, su hijo fue asesinado el 23 de octubre de 2015 / **Tesis 1.** Desde octubre de 2015, la actora ya había manifestado que era víctima de desplazamiento forzado y, sin embargo, la autoridad no remitió el proceso a la entidad competente/ **Tesis 2.** La parte actora estaba siendo víctima de amenazas, delito tipificado en el Código Penal, considerando que, a pesar de que no se haya identificado al autor del injusto, seguía conservando la calidad de víctima/ **Decisión.** Revoca la decisión de primera instancia que negó las pretensiones y, en su lugar, accede a las pretensiones/ **Radicado.** 19001333300920160022001 / **Partes.** Rosa Aidun Narváz y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación / **Fecha de la sentencia.** 9 de noviembre de 2023/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

6. Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ abuso de la fuerza/Lesión a civil/Armas oficiales/Allanamiento/Enfrentamiento con civiles/sucesión procesal/Caso. Un grupo de policiales dotados con armas oficiales, practicaron un allanamiento, lugar en donde se encontró en el segundo piso de la vivienda, un revólver que fue incautado, en el cambuche del señor P.P., padre de la afectada, que no pudo ser capturado por huir del sitio, y cuando ya terminó la diligencia y los policiales estaban cerca de llegar a la camioneta, se presentó una agresión de parte de un hombre joven en contra de un policial que estaba sobre el andén, lo que lleva a que el policial lo empujara, situación que desembocó en un enfrentamiento con la comunidad, donde los policiales hicieron uso de las armas de fuego, lo que ocasionó la lesión en el cráneo de la actora/ **Tesis 1.** No se encuentra demostrada la hipótesis sostenida en la contestación de la demanda en el sentido que cuando los policiales se retiraban se escucharon las detonaciones de arma de fuego/ **Tesis 2.** En la ejecución de una diligencia de allanamiento que era legal, se usaron armas de fuego, lo que ocasionó un riesgo para la comunidad, que se hizo efectivo al impactarse la humanidad de la actora/ **Decisión.** Declara administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las lesiones ocasionadas a la actora/ **Radicado.** 19001233300320180031900/ **Partes.** Beatriz Puyo vs Policía Nacional/

ÍNDICE TEMÁTICO

Fecha de la sentencia. 16 de noviembre de 2023/**Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

7. Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/Responsabilidad objetiva/Responsabilidad hospitalaria/Posición de garante/Deber de vigilancia, seguridad y protección/Fallecimiento del paciente/Caída de la camilla/No configuración de lucro cesante/ Caso. Se busca la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por el fallecimiento del señor Eyner Ordóñez Bravo, por la presunta falla en la prestación del servicio médico asistencial. El paciente con una patología previa, cayó de la camilla y se le produjo una hemorragia/ **Tesis 1.** Se encuentra acreditada la existencia de una omisión en el servicio médico y que esta fue la causa eficiente del daño pues, se insiste, la muerte del paciente fue derivado de la hemorragia subaracnoidea secundaria a trauma craneoencefálico padecido por la caída de la camilla/**Tesis 2.** Una de las obligaciones de la atención hospitalaria es la de seguridad, según la cual el centro de salud se compromete a cuidar a la persona, mantenerla resguardada de los daños o accidentes que pudiera sufrir mientras es atendida/**Decisión.** Revoca el literal b) del numeral segundo de la sentencia del 31 de enero de 2020, proferida por el juzgado de primera instancia; y en su lugar, niega el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante. Confirma los demás numerales de la sentencia que accedió a las pretensiones /**Radicado.** 19001333300720150030801/**Partes.** Edelmira Castillo López y otros vs Hospital Universitario San José ESE/**Fecha de la sentencia.** 9 de noviembre de 2023/ **Magistrado ponente.** David Fernando Ramírez Fajardo.

8. Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/Usos desmedidos de la fuerza/Lesión a Policía de civil/ Nulidad de acto administrativo/Concausa /Agresión por parte de la víctima/Caso. En un procedimiento policial, el demandante resultó herido en la columna vertebral por un arma de fuego, el actor, para la fecha de los hechos, también era policía y se encontraba de civil. Todo ocurrió en medio de una turba donde la víctima, igualmente, fue sujeto activo de la misma, al atacar a los policiales, siendo repelido, por parte de estos, de manera desproporcionada / **Tesis 1.** El uso de la fuerza por parte de integrantes de la Policía Nacional fue desproporcional e irracional, puesto que el uso del arma de fuego no se efectuó de manera moderada y en proporción a la gravedad de la amenaza/ **Tesis 2.** Si bien es cierto en el registro de audio y video se muestra al actor lanzando objetos hacia los policiales, también lo es que dicho actuar no puede llegar a constituirse en un ataque que ponga en riesgo inminente la vida de otra persona o que justifique una posible reacción proporcional al uso de un arma de fuego/ **Tesis 3.** Se advierte la responsabilidad en cabeza de la parte actora quien concurrió en la producción del resultado en la medida que, por su estado de exaltación, inicialmente agredió física y verbalmente a los uniformados/ **Decisión.** Confirma el acceso a las pretensiones por las razones expuestas por la Sala del Tribunal y modifica en relación con las indemnizaciones/**Radicado.** 19001333300720150040301 /**Partes.** Javier Arlency Espinosa Fernández y otros vs Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional/**Fecha de la sentencia.** 07 de septiembre de 2023/ **Magistrado ponente,** Marino Coral Argoty.

9. Medio de control. NULIDAD SIMPLE/Impuesto predial/Alumbrado público/Acuerdo municipal/Ley 1819 de 2016/ Hecho generador/ SU CE-SUJ-4-009-2019/Ley 143 de 1994/Consumo de energía/Base gravable. Caso. Mediante Acuerdo No. 009 de 2017, el Concejo del municipio de Corinto (Cauca), creó el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, conforme lo previsto en la Ley 1819 de 2016, determinando los elementos del gravamen, entre ellos, el hecho generador, los sujetos pasivos, la base gravable y la tarifa/ **Tesis 1.** La sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ-4-009, del 06 de noviembre de 2019, determinó que el hecho generador del impuesto de alumbrado público, es ser usuario potencial receptor del servicio, pues este está en constante proceso de expansión y el hecho que potencialmente toda la colectividad pueda beneficiarse del mismo/ **Tesis 2.** A juicio del Consejo de Estado, tanto el servicio público domiciliario de energía eléctrica como la propiedad, posesión, tenencia o el uso de predios, son referentes idóneos para establecer el hecho generador del impuesto/ **Decisión.** Confirma la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda/**Radicado.** 19001333300720170027401/**Partes.** Jaime Andrés Girón Miranda vs Municipio de Miranda /**Fecha de la sentencia.** 19 de octubre de 2023 /**Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

ÍNDICE TEMÁTICO

- 10. Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Docentes/Cesantías/Sanción moratoria/Ley 50 de 1990/Ley 91 de 1989/ SUJ-032-CE-S2-2023, del 11-10-2023/Caso.** La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo expedido por el FOMAG por medio del cual negó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantías en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, previniendo además que la demandada no consignó la cesantías de los docentes demandantes antes del 15 de febrero de cada año de trabajo, así, a título de restablecimiento del derecho considera se debe disponer el reconocimiento y pago de la referida sanción moratoria, correspondiente a un día de salario por cada día de retraso, desde el 14 de febrero de cada año laborado, hasta la consignación efectiva de las mismas/**Tesis 1.** de Prestaciones Sociales del Magisterio y en esa medida, dicha norma invocada resulta incompatible con el sistema especial que los rige - Ley 91 de 1989/**Tesis 2. Tesis 2.** Los fondos de cesantías pertenecientes al sistema de la Ley 50 de 1990 son diferentes al FOMAG (Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio) / **Decisión.** Confirma la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda/**Radicado.** 19001333300220220005701/**Partes.** Edinson Alejandro López Burbano vs Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio/**Fecha de la sentencia.** 23 de noviembre de 2023/**Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres.
- 11. CONSEJO DE ESTADO/Sala de lo Contencioso Administrativo/Sección Tercera/Subsección B/Presunto error judicial por la vinculación a un proceso penal/ delito de estafa/ falsificación documental/ proceso de sucesión/precio de compraventa de inmueble/Caso.** Se demanda la responsabilidad del Estado por la supuesta vinculación injusta del demandante a un proceso penal seguido por los delitos de falsedad documental y estafa. Esta actuación finalizó en la etapa de juicio, al dictarse auto de cesación del procedimiento a su favor/ **Tesis.** La resolución de acusación estuvo sustentada en el material probatorio acopiado hasta ese momento y en su entendimiento de que, la simulación del precio de la compraventa, configuraba un delito contra el patrimonio económico. No obstante, a pesar de que el anterior criterio no fue compartido por el juez de conocimiento – una vez fue resuelto el proceso de sucesión-, no por ello puede concluirse que dicha resolución es constitutiva de error judicial/**Fecha.** 11 de septiembre de 2023/**Radicado.** 19001230000020110001501 (64881) /**Partes.** Harold Enrique Vivas López y otros vs Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación /**Decisión.** Confirma el fallo del Tribunal Administrativo del Cauca, del 28 de febrero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda/**Consejero ponente,** Alberto Montaña Plata.
- 12. CONSEJO DE ESTADO/Sala de lo Contencioso Administrativo/Sección Tercera/Subsección B/Responsabilidad extracontractual del Estado por daños causados con glifosato/condena en abstracto/Caso.** Los cultivos de los demandantes, usufructuarios de terrenos en la propiedad colectiva del Consejo Comunitario Negros en Acción, fueron asperjados con glifosato/**Tesis.** Dado que todas las demás versiones provenientes de diversas autoridades señalan que en los predios afectados solo había cultivos de uso ilícito, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio y no el de riego excepcional (...). En otras palabras, la entidad demandada incurrió en una falla del servicio, pues no identificó correctamente los lotes a asperjar/**Partes.** Juvenal García Saa y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/**Radicado.** 19001233300020140043401 (63011) /**Decisión.** Confirma -accede- modifica, la decisión del Tribunal Administrativo del Cauca / **Consejero ponente,** Alberto Montaña Plata.
- 13. CONSEJO DE ESTADO/Sala de lo Contencioso Administrativo/Sección Segunda/Subsección A/Reconocimiento de pensión gracia/Vinculación como docente nacional/La incorporación no cambia la naturaleza de la relación y reglamentaria. Costas/Caso.** La actora solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión gracia, la entidad negó la prestación. **Tesis.** Al evidenciar que la vinculación más larga y relevante de la demandante, sostenida entre el 1 de octubre al 25 de agosto de 2016, no resulta computable para adquirir una pensión gracia, se concluye que no satisfizo el requisito de acreditar mínimo 20 años de servicio como docente territorial o nacionalizado, de manera que este solo hecho le impide a la actora consolidar el derecho prestacional solicitado/**Partes.** Elsa Doris Joaquín Zúñiga vs UGPP/**Radicado.** 19001233300020190013001/**Fecha.** 09 de noviembre de 2023/**Decisión.** Confirma negativa de pretensiones y revoca costas/**Consejero ponente.** Jorge Iván Duque Gutiérrez.

DESARROLLO

TÍTULO 1

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



Acción o medio de control. Tutela

Radicado. 19001233300020230019500

Demandante. Célimo Banguero Mera.

Demandado. Consejo Nacional Electoral.

Fecha de la sentencia. 26 de octubre de 2023.

Magistrado ponente. Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Descriptor 1. Derechos políticos.

Descriptor 2. Debido proceso electoral.

Restrictor 2.1. Derecho de defensa.

Restrictor 2.2. Garantías judiciales.

Restrictor 2.3. Valoración probatoria.

Resumen del caso. El señor Célimo Banguero Mera instauró acción de tutela en contra del Consejo Nacional Electoral, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido, al debido proceso, a la defensa, igualdad procesal, garantías judiciales y derechos políticos, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CIDH, al expedir la Resolución No. 11075 del 26 de septiembre del 2023, por medio de la cual se revoca su inscripción a la alcaldía municipal de Padilla -Cauca-, y la Resolución No. 13077 del 12 de octubre de 2023, por medio de la cual se confirmó la decisión.

Problema jurídico. Establecer si el Consejo Nacional Electoral al expedir la Resolución No. 11075 del 26 de septiembre del 2023, por medio de la cual se revoca la inscripción del señor Célimo Banguera Mera a la alcaldía municipal de Padilla -Cauca-, y la Resolución No. 13077 del 12 de octubre de 2023, confirmando la decisión, vulneró los derechos del tutelante, a elegir y ser elegido, al debido proceso, a la defensa, igualdad procesal, garantías judiciales y derechos políticos, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CIDH, ante la ausencia de valoración probatoria en el trámite administrativo.

Tesis 1. Las pruebas que reposaban en el expediente, como eran aquellas contenidas en el proceso de nulidad electoral surtido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, constituían plena prueba, al tener sustento en el trámite administrativo.

Tesis 2. La valoración probatoria que echa de menos el accionante, fue debidamente sustentada en los actos administrativos génesis de la presente acción constitucional, lo que descarta la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del actor.

Tesis 3. La decisión simple, pero sustentada por parte del Consejo Nacional Electoral de restarle valor probatorio al documento - que el actor esgrime - al no encontrarse entre las decisiones judiciales allegadas en sede administrativa, relevaban a la entidad de un trámite adicional para garantizar la autenticidad.

Tesis 4. A quien le correspondía acreditar la veracidad y autenticidad del documento, era a la propia parte que lo aportó; no obstante, su medio de convicción no superó el simple cotejo efectuado al expediente judicial.

Tesis 5. El documento aportado por el actor, de ninguna manera constituye una providencia judicial, ante su inexistencia en el proceso penal de lesiones personales, ante la posible suplantación de un funcionario judicial y ante la indebida utilización de los elementos judiciales constitutivos de los sellos que para la época acreditaban el carácter judicial de los mismos.

Tesis 6. Contrario al pretender del accionante, quien tenía la carga en sede administrativa y la tendrá en

TÍTULO 1

sede judicial, de acreditar la veracidad y autenticidad del documento que solo está bajo su poder, lo cierto es que, hasta el momento, se desconoce su procedencia y las reales circunstancias en que llegó a sus manos.

Conclusión 1. Cobra total sustento la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral en las resoluciones que revocaron la inscripción de la candidatura del señor Célamo Banguero Mera, a la alcaldía municipal de Padilla – Cauca.

Conclusión 2. Esta Sala del Tribunal Administrativo del Cauca no encuentra comprometido el derecho fundamental al debido proceso, el cual, de acuerdo con el informe allegado por el Consejo Nacional Electoral respetó los derechos de defensa y contradicción, permitiendo a la parte pronunciarse sobre las quejas frente a su candidatura, solo que, en la valoración probatoria no resultó acreditado el presunto auto aclaratorio, cuestión que se corrobora en esta sede constitucional.

Conclusión 3. Como quiera que, en sede administrativa, el interesado, teniendo la carga de acreditar la falta de estructuración de la inhabilidad, no logró contrastar el contenido de las sentencias penales y las que declararon la nulidad de su elección en época anterior, dispuestas por el Tribunal Administrativo del Cauca y el Consejo de Estado, no existió la afectación planteada en esta acción.

Conclusión 4. Se deniega el amparo solicitado por la parte demandante, al haberse respetado las garantías fundamentales en la actuación administrativa surtida por el Consejo Nacional Electoral.

Conclusión 5. Se compulsan copias ante la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que investigue los posibles punibles por falsedad en documento, suplantación de servidor judicial y utilización indebida de los elementos de propiedad de la Rama Judicial.

Decisión. Niega el amparo de los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, al debido proceso, a la defensa, igualdad procesal, garantías judiciales y derechos políticos, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CIDH, invocados por el actor.

Razón de la decisión.

Con base en los argumentos plasmados en las resoluciones rebatidas, el Tribunal Administrativo del Cauca, además de no avizorar una omisión probatoria, encuentra que tampoco es posible predicar una interpretación caprichosa o arbitraria por parte del Consejo Nacional Electoral, respecto del documento presentado por el señor Banguero Mera.

Tal apreciación, parte de la base de que la razón contenida en el acto administrativo de 26 de septiembre para no otorgarle potestad probatoria al precitado documento radica en la falta de allegamiento por parte del despacho judicial que lo profirió, esto es el juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada – Cauca.

Bajo este panorama, la falta de verificación de veracidad que echa de menos el accionante, fue evaluado en el trámite administrativo, pero, al no reposar la aludida providencia en el expediente judicial, el Consejo Nacional Electoral decidió restarle valor probatorio.

De ahí, que sobre relevancia la decisión adoptada en la resolución que desató el recurso de reposición, al manifestar que las pruebas que sí reposaban en el expediente, como eran aquellas contenidas en el proceso de nulidad electoral surtido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, constituían plena prueba, al tener sustento en el trámite administrativo.

En este orden de ideas, la valoración probatoria que echa de menos el accionante, fue debidamente sustentada en los actos administrativos génesis de la presente acción constitucional, lo que descarta la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del señor Banguero Mera.

Ahora bien, adicional a la verificación de la veracidad del documento allegado en sede administrativa, el actor exige del Consejo Nacional Electoral, la constatación de la autenticidad del documento, refiriendo que,

TÍTULO 1

en todo caso, la falta de uno u otro requisito no resulta atribuible al aquí accionante, sino que es la entidad, quien debe adelantar los procedimientos y atribuir las consecuencias de los hallazgos.

A juicio de la Sala, la decisión simple, pero sustentada por parte del Consejo Nacional Electoral de restarle valor probatorio al documento por no encontrarse entre las decisiones judiciales allegadas en sede administrativa, relevaban a la entidad de un trámite adicional para garantizar la autenticidad.

Sin embargo, así se haya omitido en el trámite administrativo, la compulsión de copias, para que se investigue el presunto delito de falsedad en documento, tal sola cuestión no tiene la entidad para afectar el derecho fundamental al debido proceso del actor, pues se insiste, la base para hacer a un lado el elemento lo constituyó el hecho de no constar en los expedientes judiciales.

Con este panorama, a quien le correspondía acreditar la veracidad y autenticidad del documento, era a la propia parte que lo aportó; no obstante, su medio de convicción no superó el simple cotejo efectuado al expediente judicial.

Pese a ello, dado que uno de los sustentos de la presente acción constitucional, lo constituye el hecho de encontrarse una prueba sobreviniente que da cuenta de la veracidad y autenticidad del documento allegado por la parte en sede administrativa, el Tribunal Administrativo del Cauca dispuso abrir el proceso a pruebas, solicitando la certificación de los despachos judiciales que atendieron el proceso penal por lesiones personales, seguido en el año 2000 contra el hoy accionante (...).

Dadas las certificaciones emanadas por los despachos judiciales que tuvieron a cargo el proceso penal, este juez constitucional se persuade que contrario al entendido del extremo procesal activo, el proceso penal no se encuentra incompleto o le faltan piezas procesales, sino que el documento que contiene “la providencia judicial” de 13 de diciembre de 2000, no existe en dicho trámite judicial.

La certificación emanada de los despachos judiciales, parte de los hallazgos en la foliatura procesal, en la que no aparece ni la providencia referenciada, ni las constancias de notificación y mucho menos la remisión por parte del Juzgado del Circuito al Juzgado Municipal.

Y aunque el Juzgado Promiscuo Municipal de Padilla – Cauca, mediante Auto 192 de 23 de agosto de 2023, al momento de resolver una petición elevada por la víctima del delito de lesiones personales, expresó la dificultad en la consecución del expediente, en ningún momento lo reportó incompleto, como tampoco acontece tal situación en la certificación dentro de la presente litis. (...)

En contraposición, el presunto “auto aclaratorio” aparece suscrito por la señora Sonia Matilde Mosquera de Zambrano, de quien se desconoce su vínculo con la Rama Judicial, pero en todo caso no tenía la calidad de Juez Penal del Circuito del municipio de Puerto Tejada – Cauca.

A partir de la protuberante irregularidad que contiene el documento que el señor Célamo Banguero Mera pretende hacer valer como plena prueba de la exclusión de inhabilidad, para este Juez Colegiado es claro que, pese a que el Consejo Nacional Electoral no ahondó en las circunstancias hasta aquí descritas, pues la base de su decisión estuvo sentada en la inexistencia del documento en el proceso judicial; lo cierto es que, el interrogarse sobre la autenticidad del documento parte de la presunta prueba sobreviniente. (...)

La declaración extrajuicio rendida por el señor Duver Erley Ruíz, alerta aún más a esta Sala de Decisión, porque no se entiende cómo, el secretario del Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Padilla- Cauca, impuso un sello de autenticación de 14 de diciembre del año 2000, cuando tanto el libro radicator del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada – Cauca, como el expediente judicial, dan cuenta que el expediente volvió

TÍTULO 1

al juzgado de origen el 23 de enero de 2001, esto es, más de un mes posterior a su presunta fecha. (...)

Ante la prueba judicial relacionada, la declaración extrajuicio, lejos de dar cuenta de la autenticidad y veracidad pretendida por el accionante, constituye un elemento adicional de las irregularidades plasmadas en el documento aportado por el señor Célamo Banguero Mera, el cual de ninguna manera constituye una providencia judicial, ante su inexistencia en el proceso penal de lesiones personales, ante la posible suplantación de un funcionario judicial y ante la indebida utilización de los elementos judiciales constitutivos de los sellos que para la época acreditaban el carácter judicial de los mismos.

En este punto, advierte también el Tribunal que existe una flagrante contradicción en los dichos de la tutela, como quiera que el accionante aduce que solo tuvo conocimiento de la presunta providencia, con posterioridad a que finiquitara el proceso de nulidad electoral seguido en su contra. Luego entonces, es claro que el conocimiento del documento, lo tuvo con posterioridad al 25 de agosto de 2005, fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia por parte del Consejo de Estado. (...)

Nótese como resulta absolutamente incoherente, además de que se impongan unos sellos con fecha anterior de la recepción del expediente en el despacho judicial de Padilla – Cauca, que la copia auténtica que el aquí accionante le fue entregada por el Despacho Judicial, tenga una data de más de cuatro años de antigüedad, dado que asevera que conoció de su existencia en el año 2005.

Con base en todas las probanzas aquí abordadas, contrario al pretender del accionante, quien tenía la carga en sede administrativa y la tendrá en sede judicial, de acreditar la veracidad y autenticidad del documento que solo está bajo su poder, pero se desconoce su procedencia y las reales circunstancias en que llegó a sus manos, era el señor Célamo Banguero Mera.

De este modo, cobra total sustento la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral en las pluricitadas resoluciones que revocaron la inscripción de la candidatura del señor Célamo Banguero Mera, a la alcaldía municipal de Padilla – Cauca; máxime si se tiene en cuenta que el recurso de reposición planteó que en ningún momento se controvertió en debida forma el carácter doloso del injusto penal, cuestión que está basada en las únicas piezas procesales que dan cuenta del proceso penal y que fue analizado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

Luego entonces, esta Sala del Tribunal Administrativo del Cauca no encuentra comprometido el derecho fundamental al debido proceso, el cual, de acuerdo con el informe allegado por el Consejo Nacional Electoral respetó los derechos de defensa y contradicción, permitiendo a la parte pronunciarse sobre las quejas frente a su candidatura, solo que, en la valoración probatoria no resultó acreditado el presunto auto aclaratorio, cuestión que se corrobora en esta sede constitucional.

En el mismo sentido, no se encuentra estructurada la vulneración al derecho fundamental de elegir y ser elegido, ni el derecho a la igualdad.

Nota de Relatoría.

El lector puede ampliar su análisis respecto de los descriptores: **derechos políticos, proceso electoral, inhabilidades**, con los siguientes pronunciamientos relevantes del Tribunal Administrativo del Cauca, bajo la cobertura de la **acción electoral**.

Medio de control. **ELECTORAL/Inhabilidades/concejales/gestión y celebración de contratos/miembro de junta directiva/empresa de servicio público domiciliario/ Ley 136 de 1994, artículo 43/ Ley 1437 de 2011, artículo 275/ Tema abordado.** La gestión de negocios y celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros que se ejecuten en el mismo municipio, en el ámbito de

TÍTULO 1

configuración de inhabilidades para ejercicio de cargos de elección popular/**Tesis**. La descripción del numeral 3º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994 no castiga con inhabilidad el hecho de pertenecer a la junta directiva de una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios/**Decisión**. Niega pretensiones de la demanda/**Radicado**. 19001233300520190037300/**Fecha**: mayo 13 de 2021/**Magistrado ponente**. Jairo Restrepo Cáceres/**Publicada en el boletín 03 de 2021, título 1**.

Medio de control. **ELECTORAL/Acto de elección/concejales/principios jurídicos/debido proceso/publicidad/transparencia/ problema jurídico**. ¿El acto de elección de los concejales del municipio de Popayán (Cauca) para el período 2020-2023, se encuentra afectado de nulidad por configurarse la causal prevista en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA, al no publicarse el Formulario E-11, conforme las disposiciones de la Resolución 1706 de 2019, emanada del Consejo Nacional Electoral? /**Decisión**. Niega pretensiones. **Radicado**. 19001233300220190037700/**Fecha**: marzo 18 de 2021/**Magistrado ponente**. Naun Mirawal Muñoz Muñoz/**Publicada en el boletín 2 de 2021, título 4**.

Medio de control. **ELECTORAL/Acto de elección/inhabilidades/personero municipal/personería municipal no forma parte de la Rama Ejecutiva/autonomía administrativa/ Problema jurídico**. Decidir sobre la nulidad de la Resolución nro. 20201110000075 del 10 de enero de 2020, donde se declaró la elección de Jaime Andrés López Tobar como personero municipal de Popayán, para el período institucional 2020-2024, por las presuntas violaciones al régimen de inhabilidades al hallarse inmerso en el numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000) / **Decisión**. Niega pretensiones. **Radicado** 19001233300120200006700/ **Fecha**: febrero 25 de 2021/**Magistrado ponente**. Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 2 de 2021, título 3**.

Medio de control. **ELECTORAL/Régimen de inhabilidades/alcalde municipal/ caso**. La Sala decide sobre la nulidad del acta de escrutinio E-26 ALC del 29 de octubre de 2019, mediante la cual la comisión escrutadora declaró electo a Johnny Alexander Dávila Imbachí como alcalde del municipio de Balboa para el período 2020-2023, por las presuntas violaciones al régimen de inhabilidades contenidas en los numerales 2º y 3º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, por desempeñarse como subdirector científico en el Hospital Susana López de Valencia E.S.E., entre los años 2017 a 2019/ **Tesis 1**. No existe prueba de que las actividades desarrolladas por el demandado implicaran capacidad decisoria frente al manejo de personal, a la ordenación del gasto ni tampoco frente a la investigación de faltas disciplinarias/ **Tesis 2**. Sus funciones como gerente de la E.S.E., no fueron ejercidas dentro de los 12 meses anteriores a la elección, por lo que respecto de estas no se cumple con el requisito temporal, de manera que tampoco podría entenderse configurada la inhabilidad/ **Tesis 3**. La suscripción de un estudio de conveniencia y oportunidad para la contratación de los servicios profesionales especializados en materno fetal, para la atención los usuarios del Hospital fueron en beneficio del interés general, y no correspondió a la intervención, ni mucho menos a la celebración de un contrato de interés propio o en beneficio de terceros/ **Decisión**. Niega pretensiones de la demanda/ **Radicado**. 19001-23-33-001-2020-00051-00 / **Fecha de la sentencia**. 11 de diciembre de 2020/ **Magistrado ponente**, Carlos Leonel Buitrago Chávez. **Publicada en el boletín 1 de 2021**.

Medio de control. **ELECTORAL/Elección de alcalde/ causales de inhabilidad/ vínculo afectivo/ ejercicio de autoridad política, civil, administrativa o militar/Caso**. Se reclama la nulidad de la elección del señor Miller Miguel Hurtado Muñoz como alcalde del municipio de La Sierra (Cauca), ya que, a juicio de la parte demandante tiene compañera permanente, la señora Daira Rocío Garcés López, de quien aduce ejerció autoridad administrativa al desempeñarse como directora territorial de la ADR de la Territorial N.º 9, con ámbito de competencia en los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de su elección/ **Decisión**. Niega pretensiones/ **Tesis 1**. La señora Garcés López no tenía autoridad administrativa. Por obvias razones tampoco tenía jurisdicción, ni autoridad militar/ **Tesis 2**. La señora Garcés López no tenía poder decisorio/Radicado: 19001233300420190035100 acumulado con el 1900123330032019 00374 00/ Amilbio Jiménez Jiménez y Piedad Natalia Figueroa Muñoz vs Miller Miguel

TÍTULO 1

Hurtado Muñoz/ **Fecha de la sentencia.** Septiembre 28 de 2020/magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo/**Publicada en el boletín 3 de 2020, título 3.**

Medio de control. **ELECTORAL/Elección de alcalde/ causales de inhabilidad/ ejercicio de autoridad política, civil, administrativa o militar/ordenador del gasto/Caso.** Se reclama la nulidad de la elección del señor Víctor Raúl Bonilla Vásquez como alcalde del municipio de Puracé, pues a juicio del demandante, el mencionado señor ejerció dentro del año siguiente a su elección, autoridad civil, política y administrativa, además de ser ordenador del gasto en el mencionado municipio/ **Decisión.** Niega pretensiones de la demanda/ **Tesis.** Cuando un funcionario tiene asignada la función de expedir certificados de disponibilidad presupuestal, no implica que esté ejecutando el presupuesto, ni puede comprometer recursos, ni mucho menos celebrar contratos. Radicado: 19001233300420190036700/ Jorge Armando Andrade Molano vs Víctor Raúl Bonilla Vásquez/**Fecha de la sentencia.** Septiembre 9 de 2020/ magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo/ **Publicada en el boletín 3 de 2020, título 4.**

Medio de control. **ELECTORAL/ sistemas especiales de carrera administrativa/ Ley 201 de 1995/ nombramiento provisional/ poder discrecional/ encargo/ cargo de carrera/ caso.** El actor solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo, expedido por el Defensor del Pueblo, por el cual, nombró a una persona provisionalmente en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17 del nivel profesional de la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, Regional Cauca, argumentando que se desconocieron los derechos de carrera, consagrados en la Ley 909 de 2004, que establece que esta tipología de cargos será ocupada, mediante encargo/ **Tesis 1.** La norma general de carrera administrativa de las entidades públicas –Ley 909- aplica de manera supletoria y frente a vacíos de la norma especial/ **Tesis 2.** La Ley 201 de 1995, regula expresamente las soluciones jurídicas de carácter discrecional que puede adoptar el nominador ante el escenario de una vacante en empleos de carrera/ **Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001233300520190018000/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 14 de 2019/ magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín 1 de 2020.**

Medio de control. **ELECTORAL/ Equidad de género/ Cuota de género en listados para corporación pública/Accede a pretensiones/Caso.** Una candidata inscrita al Concejo Municipal de Popayán, por parte del Partido de la U, se encontraba inhabilitada por el Consejo Nacional Electoral para ser inscrita como candidata. La Registraduría permitió su participación a pesar de no cumplirse con el requisito establecido por la Ley 1475 de 2011/ La candidata fue excluida de la lista al Concejo Municipal de Popayán y al ser retirada de la misma, ésta quedó configurada solo con 5 mujeres, de los 18 candidatos que quedaron habilitados para participar de dichas elecciones, por lo que la lista del Partido de la U, solo quedaba integrada con un 27% de cuota de género y en este orden de ideas, la lista presentada se arguye, es nula o inválida. **Decisión.** Se declara la nulidad del Formulario E26-CON del 29 de octubre de 2016, que declaró la elección del Concejo Municipal de Popayán para el período 2016-2019, ordenando cancelar las respectivas credenciales. **Sentencia de octubre 5 de 2016/** Daurbey Ledezma Acosta vs Pablo Andrés Arango Parra y otros. Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado/ **Publicada en boletín jurisprudencial 4 de 2016.**

Medio de control. **ELECTORAL/Inhabilidades electorales/Nulidad de elección de diputada de Asamblea del Cauca/** La celebración de contratos con una entidad pública del orden municipal que pertenece al departamento donde se elige el diputado, sí incide en la circunscripción departamental/ La Ley 617 de 2000 en su artículo 33, consagra como causal de inhabilidad electoral, el haberse suscrito un contrato de prestación de servicios con una empresa de servicios públicos domiciliarios que tenga naturaleza estatal, si la suscripción del contrato se efectuó dentro del año anterior a las elecciones/ La poca votación obtenida en el lugar de ejecución del contrato, no constituye razón para desvirtuar la causal de nulidad, ya que ésta última se configura de manera objetiva/Accede a pretensiones/**Sentencia del 13 de mayo de 2016/** Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz/**Publicada en el boletín 01 de 2016.**

TÍTULO 2

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



Acción o medio de control. De Grupo

Radicado. 19001233300220120005001

Demandante. Josefina Volverás y otros.

Demandados. Nación – Ministerio de Vivienda – Fondo Nacional de Vivienda, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Findeter, Departamento Nacional de Planeación- Dirección Nacional de Regalías, Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, Departamento del Cauca, municipio de Popayán, Corporación El Minuto de Dios.

Fecha de la sentencia. 19 de octubre de 2023.

Magistrado ponente. Jairo Restrepo Cáceres.

Descriptor 1. Caducidad.

Restrictor 1.1. Hecho generador del daño.

Restrictor 1.2. Contrato de ejecución instantánea.

Descriptor 2. Aspectos probatorios.

Descriptor 3. Nota periodística.

Restrictor 3.1. No sustituye formas contractuales propias.

Resumen del caso. La demanda de Grupo buscaba que se declarara administrativa y solidariamente responsable a la Nación, al departamento del Cauca, al municipio de Popayán y a la entidad de carácter social Corporación El Minuto de Dios, por los daños y perjuicios e inmateriales, en su criterio, causados a los beneficiarios del Proyecto de Vivienda de Interés Social "Ciudad Futuro Las Guacas", por la no entrega de las viviendas.

Premisa. La acción de Grupo es el mecanismo procesal diseñado para que un número plural de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales, obtengan el reconocimiento y pago de la indemnización por aquellos perjuicios.

Tesis 1. Respecto del hecho generador del daño que se invoca, se comprueba que la fecha de entrega además de estar relacionada con el momento de otorgamiento de la escritura pública, estuvo previamente definida con fecha cierta en cada uno de los contratos de promesa de compraventa suscritos.

Tesis 2. El hecho dañoso aconteció desde el 27 de octubre de 2008, conforme lo acredita el contenido de cada uno de los contratos de promesa de compraventa suscritos.

Tesis 3. Por la naturaleza del contrato pactado se entiende que es de ejecución instantánea, y el incumplimiento se verifica al día siguiente del vencimiento de la fecha límite pactada para el otorgamiento de escritura y entrega del inmueble.

Tesis 4. El término máximo para presentar la demanda era el día 28 de octubre de 2010 y se presentó únicamente hasta el 23 de abril de 2012, configurándose el fenómeno extintivo de la caducidad.

Tesis 5. No es de recibo catalogar el incumplimiento de un contrato como un hecho de tracto sucesivo, a efectos de contabilizar el término de caducidad, pues dicha situación desconoce los principios aplicables a la naturaleza propia del negocio jurídico desarrollado y a la interpretación que de manera pacífica y sistemática viene refrendando el Consejo de Estado.

Tesis 6. No resulta procedente aceptar que se produjo un aplazamiento en la fecha de entrega de los inmuebles, a partir del contenido de una nota periodística del mes de abril de 2010 intitulada "Se aclara el futuro de las Guacas" ya que una nota periodística no puede sustituir y desconocer las formalidades propias de los negocios contractuales.

Conclusión. El incumplimiento en la entrega de las viviendas del P.V.I.S. "Ciudad Futuro Las Guacas" pudo ser advertido por el grupo demandante a más tardar el día 27 de octubre de 2008, inclusive, por ende, estuvo facultado para exigir la indemnización pretendida desde el momento mismo en que se hizo exigible la

TÍTULO 2

obligación de entrega de las viviendas en comento, sin que esta se cumpliera, por lo tanto, a la fecha de presentación de la demanda en abril de 2012, había operado el fenómeno extintivo de la caducidad.

Decisión. Revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declara probada oficiosamente la caducidad de la acción de grupo.

Razón de la decisión.

(...) en aras de dirimir el análisis de la caducidad de la presente acción conforme los parámetros jurisprudenciales aplicables y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en la foliatura, resulta claro para la Sala, que respecto del hecho generador del daño que se invoca como fundamento de la solicitud de reparación de perjuicios y que se materializó en el incumplimiento en la entrega de las viviendas dentro del proyecto Ciudad Futuro Las Guacas, se comprueba que la fecha de entrega además de estar relacionada con el momento de otorgamiento de la escritura pública, estuvo previamente definida con fecha cierta en cada uno de los contratos de promesa de compraventa suscritos entre los ahora demandantes con la Corporación EL MINUTO DE DIOS como oferente del proyecto erigido en torno al Convenio Marco del 3 de agosto de 2005 donde participaron también el departamento del Cauca y el Municipio de Popayán.

Así las cosas, siguiendo la misma línea de argumentación prevista en la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado ut supra, resulta procedente aseverar que el grupo demandante verificó que el hecho dañoso materializado en el incumplimiento en la entrega de la vivienda de interés social, para la cual habían sido designados como beneficiarios, aconteció desde el 27 de octubre de 2008 - conforme lo acredita el contenido de cada uno de los contratos de promesa de compraventa suscritos, siendo esta la fecha máxima pactada con algunos de los integrantes del grupo y que para efectos de garantía de acceso a la administración de justicia será el que esta Corporación utilice como referencia para la totalidad de demandantes, conforme lo acredita el contenido de cada uno de los contratos de promesa de compraventa suscritos.

Según lo anterior, tomando el día 27 de octubre de 2008 como fecha cierta del hecho dañoso respecto del incumplimiento en la entrega del bien inmueble, es decir, del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa en presunto detrimento de los demandantes, aplicando el término de caducidad previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, y reiterando que por la naturaleza del contrato pactado se entiende que es de ejecución instantánea, y el incumplimiento se verifica al día siguiente del vencimiento de la fecha límite pactada para el otorgamiento de escritura y entrega del inmueble, esta Sala observa que el término máximo para presentar la demanda era el día 28 de octubre de 2010. Considerando entonces que únicamente hasta el 23 de abril de 2012 se radicó la demanda de la referencia, resulta evidente la configuración del fenómeno extintivo de la caducidad.

Iterando, que no es de recibo el análisis realizado por la A quo al pretender catalogar el incumplimiento de un contrato como un hecho de tracto sucesivo a efectos de contabilizar el término de caducidad, pues dicha situación desconoce los principios aplicables a la naturaleza propia del negocio jurídico desarrollado y a la interpretación que de manera pacífica y sistemática viene refrendando el Consejo de Estado.

De conformidad con lo anotado, revisado el contenido del libelo demandatorio, es indispensable prevenir que no resulta procedente aceptar que se produjo un aplazamiento en la fecha de entrega de los inmuebles a partir del contenido de una nota periodística del diario El Liberal del mes de abril de 2010 intitulada "Se aclara el futuro de las Guacas" donde se informa que, acorde los datos obtenidos, viviendas de la segunda y tercera fase del proyecto de vivienda serán entregadas en el mes de diciembre de 2010, pues infundadamente la parte actora considera que una nota periodística puede sustituir y desconocer las formalidades propias de los negocios contractuales, menos aún, después de lo verificado en el presente asunto, por ende, no resulta comprobado que haya acaecido ningún tipo de aplazamiento en la fecha de entrega de las viviendas con fecha posterior al 27 de octubre de 2008, según se concluyó.

TÍTULO 2

Corolario de lo expuesto, los argumentos que fundaron la contabilización de la caducidad formulados por la A quo, tendientes a sostener que el término de caducidad se debe contabilizar desde la fecha de entrega de la vivienda en diciembre de 2012 no son de recibo para la Corporación luego de examinadas las pruebas obrantes en la foliatura compaginadas con la jurisprudencia aplicable al caso, por lo tanto se reitera, que el incumplimiento en la entrega de las viviendas del P.V.I.S. "Ciudad Futuro Las Guacas" pudo ser advertido por el grupo demandante a más tardar el día 27 de octubre de 2008, inclusive, por ende, estuvo facultado para exigir la indemnización ahora pretendida desde el momento mismo en que se hizo exigible la obligación de entrega de las viviendas en comento sin que esta se cumpliera, por lo tanto, a la fecha de presentación de la demanda en abril de 2012 había operado sin dubitación alguna el fenómeno extintivo de la caducidad.

En consecuencia, la Sala concluye que debe revocarse la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar probada de manera oficiosa la caducidad del presente asunto, iterando que al ser un presupuesto procesal de la acción de grupo el fallador está en la obligación de examinar su configuración, por ende, al comprobarse diáfananamente la configuración del fenómeno extintivo, así se declarará.

Observación del despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. El presente fallo resulta relevante, dado que, su temática comporta el estudio de la caducidad en el marco de la acción de grupo.

Nota de Relatoría.

Sobre acciones de **Grupo**, falladas recientemente por el Tribunal Administrativo del Cauca, el lector puede analizar las siguientes sentencias bajo **otros presupuestos fácticos**:

Acción. DE GRUPO/Ocupación de predio particular/Delimitación de linderos/Daños ambientales/Botadero abierto de basuras/ Caso. El grupo demandante integrado por la Asociación de Productores Nueva Ilusión, y otros – *Asociados y Familias*, interpuso demanda en contra del municipio de Mercaderes, con el fin de que se declare responsable de *"la ocupación parcial de que fue objeto la finca "El Alto", ubicada en la vereda Cantollano del municipio de Mercaderes – Cauca; al igual que por los daños ambientales que se produjeron a la porción de terreno ocupada como botadero de basura"* / **Tesis.** Conforme lo acredita la inspección judicial y el mapa **Acción. DE GRUPO/Ajuste salarial/Docentes/Pago tardío/Caso.** Los demandantes indican que el departamento del Cauca, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público cancelaron de manera tardía el ajuste salarial correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 a los docentes que conforman la planta del departamento del Cauca en los diferentes municipios; a los empleados públicos al servicio de la administración central del departamento del Cauca y a los funcionarios administrativos de la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, sufriendo en consecuencia el perjuicio que se reclama en virtud del pago tardío del reajuste salarial a que tienen derecho por los años mencionados, toda vez que este no fue debidamente actualizado o indexado. **Tesis.** El medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, incoado por la parte actora, no es el indicado para tramitar pretensiones relativas a la indexación e intereses de mora por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales como empleados públicos. **Decisión.** Revoca y niega las pretensiones de la demanda/Víctor Manuel Agrono Arrechea y otros vs La Nación – Ministerio de Hacienda – Departamento del Cauca/**Fecha.** 02 de marzo de 2023/**Magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Acción. DE GRUPO/Devaluación comercial/Vehículos de transporte público/ Incumplimientos de planes municipales/Caso. La parte actora solicita indemnización cuyo daño, a partir de la demanda y el recurso de apelación se resume; en la devaluación comercial de sus vehículos de transporte público, del cupo, los derechos económicos y la disminución de sus utilidades, generados por la prestación de ese servicio, por el hecho de no cumplirse con la ejecución de Línea Estratégica Desarrollo Económico Incluyente y Competitivo del *Componente No. 3 "GESTIÓN EFICIENTE DE LA MOVILIDAD Y EL TRANSPORTE"*, del programa de implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros de Popayán SETP, y con motivo de la omisión de la administración municipal de Popayán, en la planeación, control, regulación y vigilancia

TÍTULO 2

respecto de la adopción y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019, Plan Plurianual de Inversiones 2016-2019 y el Plan de Desarrollo Inversiones 2016-2019 y el Plan Maestro de Movilidad/Flover Enrique Ramírez Moncada y otros vs Municipio de Popayán/**Decisión**. Confirme decisión del a quo que negó pretensiones/**Tesis**. De la prueba testimonial también se puede concluir, que los ingresos que percibe un propietario de un vehículo de servicio público, pueden variar por factores como el cambio de rutas, la competencia desleal de los taxis que habiendo salido de circulación por reposición de vehículo siguen operando, los daños que eventualmente puede presentar el vehículo que impiden ejercer el servicio por lapsos de tiempo; aspectos estos que deberían observarse para discriminar e identificar los efectivamente incidieron en la disminución de ingresos/**Fecha**. 16 de febrero de 2023/ **Magistrado ponente**. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

TÍTULO 3

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



Acción o medio de control. Reparación directa – segunda instancia.

Radicado. 19001333100820130045801

Demandante. Armando Burbano Cifuentes y otros

Demandado. Municipio de Popayán, Serviaseo S.A. E.S.P., empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Fecha de la sentencia. 12 de octubre de 2023.

Magistrado ponente. Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Descriptor 1. Accidente de tránsito.

Descriptor 2. Lesiones a ciclista.

Restrictor 2.1. Competencia ciclística.

Restrictor 2.2 Invasión de carril.

Restrictor 2.3. Vehículo automotor.

Resumen del caso. Accidente presentado con ocasión de una competencia ciclística, cuando uno de los deportistas no advirtió la presencia en la vía de un camión recolector de basuras de la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., el cual se encontraba invadiendo parte del carril, lo que dio lugar a que la persona colisionara directamente contra la estructura de ese automotor, generándole graves lesiones física permanentes y afección anímica.

Problema jurídico. La sentencia plantea el siguiente:

Corresponde a la Sala determinar si se logró demostrar la responsabilidad de la Policía Nacional, del municipio de Popayán y de la empresa Serviaseo S.A. E.S.P., respecto de las lesiones que padeció la víctima del accidente en la fecha indicada.

Premisa. La Sala advierte que hay dos versiones, una la de la Policía Nacional, en el sentido de que el camión de SERVIASEO ingresó sin permiso a la vía donde se llevaba a cabo la carrera ciclística y; otra, la de los operarios de esa empresa, quienes refieren que ellos entraron a la vía con autorización de los uniformados a cumplir con su labor de recolección de basuras.

Tesis 1. Si bien el municipio de Popayán organizó la carrera, lo cierto es que no existe prueba de que dicha entidad territorial haya omitido implementar alguna medida de seguridad en la misma.

Tesis 2. Tampoco se puede decir que SERVIASEO S.A. hubiera incurrido en una falla, en tanto que, como se vio, aparece demostrado que los operarios ingresaron a la vía por la autorización que se les suministró por el personal de la Policía Nacional.

Tesis 3. No hay lugar a imputar la responsabilidad por el riesgo excepcional que generaba la conducción de vehículos, pues, al momento del accidente el automotor realmente estaba detenido y, por ende, cuando ocurrió el accidente no se estaba en ejercicio de dicha actividad.

Tesis 4. No existe mérito para atribuir alguna culpa al ciclista accidentado en la medida en que, según lo explicó su entrenador, la posición del cuerpo que debía llevar aquel en la prueba contrarreloj implicaba que fuera prácticamente agachado y tuviera poca visibilidad.

Tesis 5. La Policía Nacional faltó a la función que se le encomendó, esto es, que impidiera a toda costa la circulación de vehículos por la vía en la que competidores profesionales de ciclismo iban a utilizar.

Decisión. Confirma el acceso a las pretensiones de la demanda y modifica la indemnización por concepto de perjuicio material en su modalidad de daño emergente y la de perjuicio inmaterial en su modalidad de daño moral.

TÍTULO 3

Razón de la decisión.

(...) la Sala advierte que hay dos versiones, una la de la Policía Nacional, en el sentido de que el camión de Serviaseo ingresó sin permiso a la vía donde se llevaba a cabo la carrera ciclística y; otra, la de los operarios de esa empresa, quienes refieren que ellos entraron a la variante con autorización de los uniformados a cumplir con su labor de recolección de basuras, sin que en momento alguno se les hubiera impuesto alguna prohibición al respecto más allá de la de transitar con cuidado, siendo esta la que resulta creíble, por las razones que se precisaron antes.

Por ello, comparte la Sala la apreciación realizada en la primera instancia de que, en el presente asunto, se logró demostrar que la causa eficiente de la ocurrencia del accidente recayó en la Policía Nacional, pues, si bien, está probado que el municipio de Popayán organizó la carrera, lo cierto es que no existe prueba de que dicha entidad territorial haya omitido implementar alguna medida de seguridad y, por el contrario, se pudo establecer que tomó las precauciones debidas, en tanto que tramitó la autorización para los cierres viales y, además, dispuso que la Policía Nacional aplicara el esquema de seguridad respectivo en la vía implicada.

Así mismo, tampoco se puede decir que Serviaseo S.A. hubiera incurrido en una falla, en tanto que, como se vio, aparece demostrado que los operarios ingresaron a la vía por la autorización que se les suministró por el personal de la Policía Nacional y, además, al margen de las consideraciones que en su momento tuvieron los agentes de tránsito que atendieron la ocurrencia del choque, no se pudo establecer que el conductor del camión hubiera incurrido en una actuación contraria a las normas de tránsito que diera lugar a la producción del accidente; todo lo contrario, se encuentra que respetó las indicaciones y, a pesar de ello, se produjo el choque, pues, con la confianza legítima de que podía circular sobre la variante por el permiso que le concedieron los auxiliares de policía, ingresó a esa vía sin saber que generaba un gran riesgo para quienes competían.

Lo dicho, además, permite precisar que en este caso no hay lugar e (sic) imputar la responsabilidad por el riesgo excepcional que generaba la conducción de vehículos, pues, al momento del accidente el automotor realmente estaba detenido y, por ende, cuando ocurrió el accidente no se estaba en ejercicio de dicha actividad. De ahí que sea claro que ni el municipio de Popayán omitió implementar las medidas de seguridad ni Serviaseo las desatendió, y lo que se colige es que la Policía Nacional faltó a la función que se le encomendó, esto es, que impidiera a toda costa la circulación de vehículos por la vía en la que competidores profesionales de ciclismo iban a pasar.

Aquí cabe resaltar que tampoco existe mérito para atribuir alguna culpa a Armando Jesús Alberto Burbano Canencio, en la medida en que, según lo explicó el técnico deportista Holmes Calero Díaz, quien era su entrenador, la posición del cuerpo que debía llevar aquel en la prueba contrarreloj implicaba que fuera prácticamente agachado y tuviera poca visibilidad. Por ende, bajo los anteriores términos, se comparte la decisión de primera instancia, en cuanto decretó la responsabilidad de la Policía Nacional respecto de las lesiones que padeció Armando Jesús Alberto Burbano Canencio, por lo que habrá de confirmarse la sentencia en este acápite.

Nota de Relatoría.

Respecto del descriptor **lesiones a un particular**, con motivo de **accidentes**, el lector puede ampliar su radio de búsqueda de responsabilidad estatal del Estado, en los siguientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Cauca:

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ falla del servicio/ espacio público / mantenimiento de andenes/ derecho de locomoción / lesiones de particular/concausa/ familia /hijos de crianza / Resumen del caso.**

TÍTULO 3

La parte demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad del municipio de Sotará (Cauca), por los daños de los que fueron objeto, como consecuencia de la lesión padecida por un particular, el día 14 de noviembre de 2011, en hechos ocurridos en dicha circunscripción territorial/ **Tesis**. La entidad territorial tiene el deber de realizar el mantenimiento, la vigilancia y la reparación de los espacios públicos de modo tal que se evite que la infraestructura entregada al servicio de la comunidad se vuelva contra ella siendo fuente de riesgos antijurídicos tanto a nivel colectivo como individual / **Decisión**. Revoca decisión del a quo que negó pretensiones y declara la concausa/ **Radicado**. 19001333100120130040002 /**Partes**. John Edison Vidal Carvajal y otros vs Municipio de Sotará/ **Fecha**. febrero 18 de 2021/ **Magistrado ponente**. Jairo Restrepo Cáceres/**Publicada en el boletín jurisprudencial 02 de 2021, título 06**.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Accidente de tránsito/Lesiones a particular/Carencia de elementos probatorios/Caso**. Se busca la indemnización de perjuicios y lesiones padecidas por el señor José Eberney Sánchez Guevara con ocasión del accidente de tránsito propiciado por un vehículo recolector de basuras en la vía que conduce desde Inzá (Cauca) hacia la vereda Turminá, en la cual se transportaba en motocicleta/ **Decisión**. Confirma decisión de negativa de pretensiones/**Radicado**. 19001333300320140045101/**Partes**. José Eberney Sánchez Guevara y otros vs Municipio de Inzá y Empresa de Aseo Municipal/**Fecha**. 11 de noviembre de 2021/ **Magistrado ponente**. Jairo Restrepo Cáceres.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Accidente de tránsito/Lesiones a particular/Carencia de elementos probatorios/Caso**. La actora se movilizaba como pasajera en una motocicleta, que era conducida por su compañero permanente, por la vía que comunica a la cabecera municipal de Corinto (Cauca) con la vereda el Jagual, al llegar a un punto conocido como el Crucero, donde habían tres tanquetas del Ejército Nacional estacionadas, una de ellas, se les interpuso intempestivamente en su camino y los impactó con la llanta trasera izquierda, lo que los arrojó al piso, lo que le ocasionó una fractura de su pie derecho/**Decisión**. Confirma decisión de negar las pretensiones de la demanda/**Radicado**. 19001333300720150010501/**Partes**. Ana Liliana Tenorio Poscué y otros vs Ejército Nacional/ **Fecha**. 17 de febrero de 2021/**Magistrado ponente**. Carlos Leonel Buitrago Chávez.

TÍTULO 4

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



Acción o medio de control. Reparación directa – segunda instancia

Radicado. 19001333300920160031101

Demandante. Darly Viviana Chávez Ortega

Demandado. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Fecha de la sentencia. 14 de septiembre de 2023

Magistrado ponente. Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Descriptor 1. Abuso de la fuerza.

Restrictor 1.1. Procedimiento de comparendo.

Descriptor 2. Lesiones a civil.

Descriptor 3. Aspectos probatorios.

Restrictor 3.1. Vídeo como medio de prueba.

Resumen del caso. La actora sufrió diferentes lesiones en su humanidad, las cuales atribuye al ejercicio arbitrario de la fuerza por parte de uniformados de la Policía Nacional a los que les reclamó por haberle efectuado un comparendo, a su juicio, de manera injustificada.

Problema jurídico. En ese contexto corresponde a la Sala determinar si se probó con suficiencia que el daño se produjo por el obrar irregular y desmedido de miembros de la Policía Nacional en el marco de un procedimiento de aplicación de un comparendo.

Premisa. “La competencia del juez de segunda instancia comprende los temas implícitos en aquellos aspectos que el recurrente propone expresamente en su escrito de apelación, de manera que nada obsta para que el juez de segunda instancia corrija o modifique aquellos que, por su naturaleza, se encuentran comprendidos o son consustanciales a los asuntos mencionados” (Consejo de Estado).

Tesis 1. No se logró demostrar que los hechos ocurrieron tal cual se narraron en la demanda y, por el contrario, se probó que a la demandante le fue impuesto un comparendo por un uniformado de la Policía Nacional por tener un local funcionando fuera del horario establecido.

Tesis 2. La situación quedó registrada en un video donde se advirtió que no hubo ninguna respuesta agresiva de los uniformados, sino un obrar que obedeció al que legítimamente correspondía a sus funciones.

Conclusión. No se evidencia la necesidad de acudir al enfoque de género, pues, las autoridades de policía actuaron conforme con el sistema jurídico y en nada influyó el que la actora fuera mujer.

Decisión. Revoca decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones y en su lugar las niega.

Razón de la decisión.

No se logró demostrar que los hechos ocurrieron tal cual se narraron en la demanda y, por el contrario, se probó que a la demandante le fue impuesto un comparendo por un uniformado de la Policía Nacional por tener un local funcionando fuera del horario establecido y, en lugar de acudir al trámite legal a rendir descargos, prefirió salir en búsqueda del servidor en compañía de su compañero y su cuñado para agredirlo verbal y físicamente, lo que devino en que se le capturara a ella a través del uso de la fuerza, situación que quedó registrada en video por sus acompañantes, donde se advirtió que no hubo ninguna respuesta agresiva de los uniformados, sino un obrar que obedeció al que legítimamente correspondía a sus funciones. De esta manera no se evidencia la necesidad de acudir al enfoque de género, pues, las autoridades de policía actuaron conforme con el sistema jurídico y en nada influyó el que la actora fuera mujer.

Nota de Relatoría.

Respecto de **lesiones y/o muerte a civiles**, por **acciones abusivas y/o imprudentes por parte de miembros de la Fuerza Pública**, se pueden consultar las siguientes providencias del Tribunal Administrativo del Cauca.

TÍTULO 4

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Uso arbitrario de la fuerza/ Policía Nacional /Requisa/ Menor de edad/ Lesiones por maltrato físico/ Decisión.** Confirma – accede/ **Radicado.** 19001333100820140039001/ **Demandante.** María Isabel Gómez Bolaños y otros/ **Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional/ **Fecha de la sentencia.** 09 septiembre de 2021/ **Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Responsabilidad objetiva/ Riesgo excepcional/ Actividad peligrosa/ Muerte de civil/ Arma oficial/ Imprudencia del agente/ Caso.** En primera instancia se declaró la responsabilidad del Ejército Nacional por la muerte de un civil, frente a lo cual la entidad aduce que fue la víctima quien se expuso al riesgo/ **Tesis.** El soldado involucrado actuó en total desconocimiento de las recomendaciones de seguridad y con una actitud imprudente frente a los bienes protegidos, al proceder al empleo del arma de fuego como primera medida de repeler una presunta agresión/ **Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que accedió a pretensiones/ **Radicado.** 19001333100520140018001/ **Demandante.** Luis Arvey Guetio Ipia y otros / **Demandado.** La Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional/ **Fecha de la sentencia.** Febrero 10 de 2022/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/ **Publicada en el boletín 2 de 2022, título 7.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla en el servicio/ conflicto armado/ principio de distinción entre combatientes y civiles/ lesiones a civiles/ menor de edad/ lucro cesante/ sujeto de especial protección/ pensión vitalicia/ resumen del caso.** Lesiones graves a una civil, menor de edad, como producto de un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y un grupo guerrillero que departía en un lugar público/ **Tesis 1.** El Ejército Nacional supo de la presencia de los delincuentes en el lugar, también debió conocer del evento público que allí se desarrollaba con presencia de civiles/ **Tesis 2.** El Ejército Nacional no obró con la debida diligencia y desconoció el principio de distinción propio del Derecho Internacional Humanitario, el cual hace parte de sistema jurídico colombiano/ **Decisión.** Reforma la sentencia del a quo en cuanto a la indemnización/ **Radicado.** 19001-33-33-006-2013-00286-01/ **Fecha de la sentencia.** Octubre 2 de 2020/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1 de 2021, título 7.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ omisiones del Estado/ artefacto explosivo/ lesiones a particular/ menor de edad/ Caso.** La parte actora atribuye al Ejército y a la Policía Nacional el daño sufrido por una menor de edad, al afirmar que las heridas que sufrió se produjeron por la activación de una carga explosiva por parte de un grupo subversivo respecto de la cual no se efectuó el respectivo control y, en consecuencia, las entidades accionadas son responsables de todos los perjuicios causados a ella y su familia/ **Tesis 1.** La Policía y el Ejército Nacional conocían de la alta probabilidad de la existencia de un artefacto explosivo en una vía pública, aun así, no efectuaron labor alguna para prevenir o contener el riesgo/ **Tesis 2.** La Policía y el Ejército tuvieron un alto margen de tiempo que les hubiera podido permitir, cuando menos, evitar que la población civil transitara por el lugar/ **Tesis 3.** No se probó que se hubiera informado oportunamente a la Alcaldía del municipio de Puracé sobre la existencia del artefacto. / **Decisión.** Se mantiene la responsabilidad de la Policía Nacional, aunque se modifica el fallo en el sentido de incluir en dicha condena al Ejército Nacional/ **Radicado.** 19001333300120130020701/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 26 de 2020/ magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 2 de 2020, título 14.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ conflicto armado interno/ carro bomba/ daño en bienes de particulares/ aspectos probatorios/ dictamen pericial/ desplazamiento forzado/ perjuicios/ Caso.** Atentado en contra del comando de la Policía Nacional del municipio de Morales (Cauca) el 14 de abril de 2012 por parte de un grupo guerrillero, poniendo un carro bomba frente al mismo. La parte demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios sufridos en sus inmuebles como consecuencia del ataque subversivo.

TÍTULO 4

El a quo encontró acreditada la responsabilidad de la Policía Nacional condenando parcialmente al pago de perjuicios/ **Tesis 1.** El hecho de un tercero no se estructura como una causa extraña que releve de responsabilidad al Estado/ **Tesis 2.** El ataque fue dirigido contra la subestación de policía ubicada en el municipio de Morales y también en contra de los policiales acantonados en dicho estamento oficial/ **Tesis 3.** Las víctimas corresponden a un grupo de civiles ajenos a los hechos, por lo que no se podría siquiera sugerir que hubieren aceptado como propio el riesgo que posteriormente se materializó/ **Decisión.** Modifica decisión de primera instancia/**Radicado.** 19001333100520140027301/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 12 de 2020/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín 2 de 2020, título 11.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ Falta de legitimación en la causa por pasiva/ Mina antipersonal/ Lesiones a particulares/ Sentencia S.U. del Consejo de Estado del 7 de marzo de 2018/ Lesiones a particulares generadas por la exposición a la activación de una mina antipersonal en el municipio de Argelia (Cauca).** **Caso.** El a quo resolvió declarar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, condenó al pago de los perjuicios morales y el daño a la salud, y ordenó el descuento de cualquier suma pagada a título de reparación por las lesiones padecidas en los hechos. En el recurso de apelación la parte demandante solicitó que se mantenga la declaratoria de responsabilidad contra el Ejército Nacional, que se incremente el monto de los perjuicios reconocidos, y que no se ordene descuento alguno por la reparación administrativa. Aspectos sobre los que se refiere finalmente el ad quem. **Tesis.** La imputación se hace bajo el título de riesgo que, de acuerdo con la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aplica cuando el elemento (mina antipersonal), esté ubicado con una proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, e iba dirigido contra agentes estatales. **Tesis.** La sentencia del a quo contiene una valoración íntegra de las pruebas allegadas al plenario, así como un razonamiento adecuado sobre las lesiones padecidas por los demandantes y la tasación del perjuicio moral, en una relación proporcional, por lo que no son prósperos los cargos de la apelación. **Decisión.** Confirma parcialmente decisión del a quo, revoca parcialmente el fallo de primera instancia/ 19001333300620130043401/ **Fecha:** marzo 14 de 2019. **Demandante.** Leivy Julieth Daza Muñoz y otros. **Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional. Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 2 de 2019, título 7.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla en el servicio/riesgo excepcional/daño colateral a bienes particulares/ atentado con carro bomba/ medios probatorios/dictamen pericial/carga procesal/ Caso.** Se solicitó indemnización por daños ocasionados por la afectación de predio, ubicado en el casco urbano del municipio de Toribío, a raíz de atentado perpetrado por grupo subversivo, ocurrido el 09 de julio de 2011, con una chiva bomba que es dirigida contra la Estación de Policía. El a quo accedió a pretensiones. La Policía Nacional apela la imputación de responsabilidad y la parte actora solicita la revisión de la indemnización/ **Tesis 1.** Los daños colaterales padecidos por la parte demandante tuvieron como causa el ataque perpetrado por parte de los miembros de los insurgentes de las FARC contra la Estación de Policía de Toribío/ **Tesis 2.** El dictamen practicado como prueba anticipada no justificó las conclusiones expresadas en él, pues, en particular, en lo que toca con la tasación de los daños padecidos en el predio posesión de la actora, sólo indicó un valor y no explicó su origen/ **Decisión.** Confirma decisión de acceder a pretensiones. Modifica montos de indemnización por daño emergente y perjuicios morales/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 28 de 2019/ **Radicado** 19001333300120130035401/Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1, de 2020.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Daño especial/ Lesiones a particular/ Explosivos/ Carrobomba/ Aspectos probatorios/ Pruebas trasladadas/ Caso.** Persona civil que resulta lesionada como consecuencia de un atentado con explosivos, mediante la modalidad de “carro bomba”, detonado por un grupo ilegal en el momento en que personal de la Policía Nacional detiene el vehículo para efectuar una requisa/ **Tesis.** Cobra relevancia la concreción del daño especial, porque siendo legítimo el actuar de los miembros de la Policía Nacional al efectuar la requisa correspondiente, finalmente se produjo un perjuicio concreto, grave

TÍTULO 4

y especial sobre la víctima, lo que conlleva a configurar un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, título de imputación que en este escenario conlleva a la atribución de responsabilidad al Estado, como quiera que el atentado perpetrado estaba dirigido contra la Policía Nacional. **Decisión.** Revoca sentencia de la a quo y en su lugar, accede a pretensiones/ **Demandante.** Duver Mosquera Paruma y otros/ **Demandado.** Nación — Ministerio de defensa — Policía Nacional/ 19001333100620130029702/**Fecha de la sentencia.** Mayo 9 de 2019/ Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2019.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional – daño a inmueble de particulares por explosión de artefacto explosivo.** Detonación de artefacto explosivo colocado por miembros de grupos insurgentes que ocasionó daños en inmueble de particulares. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La parte demandada apeló arguyendo que el hecho fue imprevisible e irresistible/ **Modifica – Accede.** El ataque del grupo subversivo estuvo dirigido contra el personal de la Policía Nacional ubicado en el municipio de Balboa (Cauca). El daño padecido por el demandante se circunscribe al título de imputación de riesgo excepcional, pues se dirigió contra elementos representativos del Estado. Si bien los daños al inmueble fueron ocasionados por un tercero –FARC EP–, lo cierto es que ocurrió dentro de la larga confrontación del Estado contra grupos armados ilegales; esto implica la certeza respecto del riesgo creado por la administración a la población civil en el marco del conflicto armado. El daño es excepcional por haber excedido el principio de cargas públicas/ Alfer Alirio López Martínez vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Sentencia del 8 de noviembre de 2018/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio. Lesiones de particular por explosión de mina antipersonal. Postura según SU del Consejo de Estado, del 7 de marzo de 2018/ Caso.** Campesino del municipio de Argelia (Cauca) que es lesionado por mina antipersonal sembrada en el trayecto de la ruta que transitaba. El a quo accedió a las pretensiones con base en la infracción de los estándares normativos contenidos en la Convención de Ottawa y los compromisos asumidos con la expedición de la Ley 759 de 2002/ **Revoca-niega.** Concluye la Sala que no es posible, conforme a los eventos mencionados, elucubrar un juicio tendiente a determinar que la institución hubiese tenido conocimiento efectivo sobre la presencia de minas en el lugar de la ocurrencia de los hechos, y que, a pesar de ello, no adoptó las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población. La sola circunstancia que el suceso dañoso haya acaecido en el municipio de Argelia, centro de actuación de grupos armados ilegales, no puede suponer de manera automática la imputación de este a la demandada, ya que tal postura supone desconocer que dentro del elemento de imputación es necesario precisar que el daño sufrido tuvo o tiene un vínculo directo con la actividad de la entidad demandada. No hay prueba de que en el sector donde se materializó el daño existía un riesgo de la ubicación de minas antipersonales. La decisión del a quo contrasta con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la SU del 7 de marzo de 2018 que estableció la subregla consistente en que para determinar la responsabilidad en casos como el sub lite, se debe establecer una relación directa entre la proximidad de la mina antipersonal con un órgano representativo del Estado, de tal forma que se permita inferir que el primero iba dirigido en contra de éste último/ Sentencia del 15 de noviembre de 2018/ Leder Correa Cobo y otros vs Ejército Nacional/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres. **Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2019.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Daño especial/ explosión de artefacto en vivienda, dentro de combate por conflicto armado/ Reparación de las personas que han sufrido un daño anormal y extraordinario por rompimiento de cargas públicas/ Confirma fallo del A quo.** En la sentencia se declaró la responsabilidad de la entidad demandada bajo el título de imputación objetivo de daño especial, porque el daño fue causado cuando el Ejército Nacional se encontraba en cumplimiento de un deber legal de repeler un ataque subversivo, momento en el que la explosión de un artefacto causó los decesos y las lesiones demandadas/ Sentencia del 27 de marzo de 2015/ Regina Salazar Arrahonda y otros vs Nación – Ministerio

TÍTULO 4

de Defensa – Ejército Nacional/ Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

- Respecto de sentencias del **Consejo de Estado actuando como segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cauca**, puede verse la siguiente providencia:

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Uso excesivo y desproporcionado de la fuerza/muerte de asaltante/intercambio de disparos entre una banda delincriminal y miembros de la fuerza pública/culpa exclusiva de la víctima/Decisión. Confirma la sentencia, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, el 03 de mayo de 2012, que negó las pretensiones de la demanda. Ratio.** *“En vista de lo expuesto se advierte que la muerte de H.L.M.H. es imputable a su propia culpa, pues el acto delictivo en el que estaba participando y en el cual se accionaron armas de fuego en contra de los agentes de la fuerza pública, lo colocó en una situación que fue determinante para que los policías accionaran sus armas de dotación oficial en orden a proteger sus vidas e integridad, dando respuesta al ataque armado del que eran objeto. En ese sentido, ha quedado establecido que la actuación de la víctima fue adecuada en la producción del resultado dañoso, en cuanto desencadenante de la reacción policial, situación que resultó irresistible, imprevisible y externa a los miembros de la fuerza pública, pues no existe ninguna prueba que permita evidenciar que la actuación de los patrulleros se desencadenó por un hecho distinto”.* **/Referencia.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección C, sentencia del 23 de febrero de 2022, radicado: 19001233100020080039401, Domingo Montaña Aguirre y otros vs Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, **Consejero ponente, Nicolás Yepes Corrales/Publicada en el boletín 02 de 2023.**

También puede verse sobre el mismo descriptor **abuso de la fuerza**, los numerales 6 y 8 del presente boletín.

TÍTULO 5

DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA



Acción o medio de control. Reparación directa – segunda instancia.

Radicado. 19001333300920160022001

Demandante. Rosa Aidun Narváez y otros.

Demandado. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación.

Fecha de la sentencia. 9 de noviembre de 2023.

Magistrado ponente. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Descriptor 1. Omisiones del Estado.

Descriptor 2. Falla del servicio.

Descriptor 3. Seguridad personal.

Descriptor 4. Calidad de víctima.

Restrictor 4.1. Desplazamiento forzado.

Restrictor 4.2. Asesinato.

Resumen del caso. La parte actora reclama que, a pesar de contar con amenazas y de tener una medida de protección que cobijaba a todo su núcleo familiar, dentro del cual se encontraba su hijo J.C.N, las entidades demandadas no realizaron ninguna acción individual o colectiva de manera eficaz, y, en consecuencia, su hijo fue asesinado el 23 de octubre de 2015.

Problema jurídico. Determinar si les asiste responsabilidad a las entidades demandadas por la muerte de J.C.N., por falla en el servicio, al no prestar los servicios de seguridad y protección personal a la víctima.

Tesis 1. Desde octubre de 2015, la actora ya había manifestado que era víctima de desplazamiento forzado y, sin embargo, la autoridad no remitió el proceso a la entidad competente.

Tesis 2. La parte actora estaba siendo víctima de amenazas, delito tipificado en el Código Penal, considerando que, a pesar de que no se haya identificado al autor del injusto, seguía conservando la calidad de víctima.

Tesis 3. La normatividad es clara en establecer que la Fiscalía debe adoptar tanto para la víctima como para su familia una atención y protección inmediata, y en el caso en concreto, no se llevó a cabo tal protección.

Tesis 4. Solo fue hasta que se consumó el daño consistente en la muerte de su hijo, que la autoridad solicitó que se evaluara el nivel de riesgo para adoptar unas medidas en favor de la actora.

Tesis 5. La Policía Nacional dejó de practicar, sin mediar justificación alguna, unas medidas de seguridad para la actora y su familia, dejándolos desprotegidos.

Conclusión. Para el Tribunal, sí existe responsabilidad por los hechos demandados pues claramente se tiene una serie de eventos, conforme a las pruebas relacionadas, que las autoridades tuvieron conocimiento de las amenazas que fue víctima la señora Rosa Narváez, aproximadamente tres (03) meses antes de la muerte de su hijo J.

Decisión. Revoca la decisión de primera instancia que negó las pretensiones y, en su lugar, accede a las pretensiones.

Razón de la decisión.

De esta manera, se deja entrever que las amenazas previas se concretaron con la muerte de J.C.N, y por ello solicitaba las medidas de protección para el resto de su familia, como quiera que solo fue hasta este suceso, que la Fiscalía afirmó que se encontraban ante la posible comisión de un delito de desplazamiento forzado y que la competente era la fiscalía especializada, cuando con anterioridad, esto es, en el 16 de julio y el 02 de octubre de 2015, la señora Rosa Narváez, ya había manifestado que era víctima de desplazamiento forzado y, sin embargo, no se remitió el proceso a la entidad competente (...).

TÍTULO 5

Ahora bien, la parte actora estaba siendo víctima de amenazas, delito tipificado en el Código Penal, y que a pesar de que no se haya identificado al autor del injusto, seguía conservando esta calidad, como lo establece el Código de Procedimiento Penal (...)

La norma es clara en establecer que la Fiscalía debe adoptar tanto para la víctima como para su familia una atención y protección inmediata, y en el caso en concreto no se llevó a cabo tal protección, pues a pesar que su hijo J. hacía parte del núcleo familiar de Rosa Narváez, como se estableció a través del testimonio de Ronal Andrés Fernández, rendido en primera instancia, además de la declaración hecha por la señora Rosa en la ampliación de la denuncia, en donde sostuvo que su hijo ya no se encontraba en el corregimiento El Plateado de Argelia Cauca, a causa de las amenazas, no se llevaron a cabo una medidas estrictas para su protección, las cuales fueron en últimas ineficaces y tardías, dado que solo fue hasta que se consumó el daño, que se solicitó que se evaluara el nivel de riesgo para adoptar unas medidas. (...).

Lo cierto es que la Fiscalía al conocer las amenazas de primera mano el 16 de julio de 2015 a pesar de su posición de garante, y de habersele manifestado que la señora Rosa Narváez y su hijo eran desplazados, no remitió el Proceso a la Fiscalía Especializada; además de la insistencia de la parte actora de hacer una ampliación de la denuncia, tampoco se percató que las medidas de protección que solicitó ante la Policía Nacional habían cesado sin justificación alguna y que seguía insistiendo en que se le brinden unas medidas de protección efectivas; razón por la cual se concreta en un defectuoso y tardío funcionamiento de los deberes que le asiste a la Fiscalía General de la Nación.

Por otro lado, se tiene el actuar de la Policía Nacional, que si bien desplegó unas medias de prevención consistente en unas revistas, así como hacer conocer el manual de seguridad, estas según el material probatorio no se realizaban de manera persistente, como fue ordenado, pues según la planilla de revistas, se practicaban cada 3, 6, 9 días, incluso la última que se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2015, se realizó luego de 17 días; aunado a ello, dichas medias se dejaron de practicar sin mediar justificación alguna, dejando desprotegida la señora Rosa Narváez y a su familia, como quiera que fue unos días después que realizó una ampliación de la denuncia.

Ahora bien, contrario al criterio del juzgado, para el Tribunal sí existe responsabilidad por los hechos demandados ante esta jurisdicción, pues claramente se tiene una serie de eventos, conforme a las pruebas relacionadas, que las autoridades tuvieron conocimiento de las amenazas que fue víctima la señora Rosa Narváez, aproximadamente tres (03) meses antes de la muerte de su hijo J.; en consecuencia, le asiste responsabilidad a las entidades demandadas, razón por lo cual se revocará la sentencia de instancia.

Nota de Relatoría.

El lector puede ampliar su margen de búsqueda respecto del descriptor **omisiones del Estado** y del restrictor **deber de protección**, en **otros contextos fácticos**, a través de los siguientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Cauca.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Responsabilidad objetiva/Posición de garante/ Asesinato de paciente en centro de salud/Omisiones/ Deber de protección, cuidado, vigilancia y custodia/ Asesinato en un centro de salud/ Caso.** Se reclama indemnización a la parte actora, por los perjuicios ocasionados con motivo de la muerte causada con arma de fuego a un ciudadano que se encontraba dentro del Hospital de López de Micay recibiendo atención médica precisamente por haber sido agredido con arma de fuego horas previas al ingreso a esa institución/ **Tesis 1.** Se entiende la responsabilidad de la institución de salud, cuando en sus instalaciones no se guardan las mínimas exigencias de seguridad de los pacientes/ **Tesis 2.** La obligación de seguridad hace parte integral de la prestación completa del servicio público de salud/ **Tesis 3.** Es clara la omisión por parte de la entidad de adoptar mecanismos o medidas de seguridad para los pacientes atendidos dentro de la institución/**Tesis 4.** El hospital tiene una posición de garante frente al usuario de sus

TÍTULO 5

servicios/**Decisión.** Revoca la decisión de primera instancia y declara a la Empresa Social del Estado ESE Occidente administrativamente responsable de los perjuicios padecidos/**Radicado.** 1900133300420150015301/**Demandante.** Rosa Adelaida Riascos Riascos y otros/**Demandado.** La Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros/ **Fecha de la sentencia.** Junio 16 de 2022/**Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/**Publicada en el boletín 03 de 2022, título 5.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Responsabilidad del Estado/Omisiones/Asesinato de líderes sociales/Comunero indígena/ Obligatoriedad de las medidas cautelares de la CIDH/ Caso.** Asesinato de comunero indígena que era benefactor de medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos/**Tesis.** El Estado se limitó a militarizar la zona, a ejercer presión frente a los grupos armados ilegales sin concertar de manera concreta con las comunidades indígenas las acciones idóneas y eficaces frente a los líderes amenazados/**Decisión.** Revoca la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda/**Demandante.** Rosalba Ipia Ulcué y otros/**Demandado.** Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección – Ministerio de Relaciones Exteriores – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Ejército Nacional/**Radicado.** 19001333300420140013701/**Fecha de la sentencia.** Noviembre 11 de 2021/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/**Publicada en el boletín 1, de 2022, título 9.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Omisiones del Estado/deber de protección/atentado a indígenas/lesiones personales/ fallo de alta corte es inaplicable al caso/ Tesis.** Al Estado no le son atribuibles todos los perjuicios o daños causados por terceros, por cuanto sus obligaciones son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan/ **Tesis 2.** Las órdenes emitidas por la Corte Constitucional, argüidas por la demandante, se encaminan a objetivos diferentes y no alcanzan el nivel de concreción suficiente para que el daño antijurídico reclamado pueda ser atribuido jurídicamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o a la Fiscalía General de la Nación. **Radicado.** 19001333100620140019001/ **Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda/**Fecha de la sentencia.** 29 de abril de 2021/ **Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado/**Publicada en el boletín 3 de 2021, título 14.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Omisión del Estado/ Deber de protección/Muerte de tesorera de municipio amenazada/ Tesis.** A pesar de tratarse de un daño ocasionado por un tercero, la Policía Nacional ve comprometida su responsabilidad por su omisión en la salvaguarda de la integridad personal de la afectada, debido a que a pesar de que se le emitió una orden judicial y conoció la situación de peligro de la víctima, no efectuó una intervención positiva y eficaz para protegerla/ **Demandante.** Jesús María Salazar Donado y otros/**Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación/**Expediente.** 19001333320130034001/**Fecha de la sentencia:** 22 de octubre de 2020/**Decisión:** Reforma la decisión del a quo que accedió a las pretensiones/**Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Muerte de menor por ahogamiento/ Ausencia de seguridad en piscina pública/ Concausa/ Culpa de la víctima. Caso.** Fallecimiento de adolescente al sumergirse en un lago ubicado en el polideportivo del municipio de Timbío, con el fin de rescatar un balón, pese a las advertencias de sus acompañantes. En el lugar no se habían instalado barreras de protección. **Tesis.** El adolescente tenía una capacidad de discernimiento que le permitía advertir que su integridad corría peligro al internarse en el lago, de allí que la conducta de la víctima también propició la manifestación del daño; sin que por ello pueda determinarse su culpa exclusiva. **Decisión.** Revoca decisión del a quo y accede a pretensiones, declarando concausa/ **Demandante.** Angélica Molina Salazar y otros/**Demandado.** Municipio de Timbío/ **Fecha de la sentencia.** Julio 4 de 2019, **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 3 de 2019, título 9.**

TÍTULO 5

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del Servicio/actuación ineficiente del Estado/deber de protección.** El esposo y padre de los actores, quien era líder social fue amenazado en distintas ocasiones por grupos al margen de la ley, la Fiscalía y Policía prestaron protección por un tiempo, sin embargo, fue asesinado. **Decisión.** Confirma- accede/ Los demandados conocían de la situación de riesgo del fallecido y no se tomaron las medidas necesarias para su protección, por lo tanto, se declara su responsabilidad ya que no prestó el deber de protección a su cargo/ Janeth Jacqueline Valencia Paredes y otros vs Ministerio del Interior y otros. **Fecha de la sentencia.** 10 de noviembre de 2017/**Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/Deber de protección/ Responsabilidad del Estado por hechos cometidos por terceros/Amenazas y muerte a defensor de derechos humanos y líder comunitario /Estudio de seguridad deficiente por parte de la Policía Nacional/ Tesis.** La responsabilidad de la Policía Nacional se vio comprometida en tanto el deber de protección y seguridad se prestó de manera ineficiente y no respondió de manera adecuada a las circunstancias y gravedad del caso específico/ Revoca sentencia del a quo que denegó las pretensiones de la demanda/ Flor de Laude Caro Castañeda vs Nación - Ejército nacional y otros, Expediente 19001333100320120014002, **Fecha.** Mayo 20 de 2014/**Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

TÍTULO 6

DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA



Acción o medio de control. Reparación directa – primera instancia.

Radicado. 19001233300320180031900

Demandante. Beatriz Puyo Yonda y otros

Demandado. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Fecha de la sentencia. 16 de noviembre de 2023

Magistrado ponente. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Descriptor 1. Falla del servicio.

Descriptor 2. Abuso de la fuerza.

Descriptor 3. Lesión a civil.

Restrictor 3.1. Armas oficiales.

Restrictor 3.2. Allanamiento.

Restrictor 3.3. Enfrentamiento con civiles.

Descriptor 4. Sucesión procesal.

Resumen del caso. Un grupo de policiales dotados con armas oficiales, practicaron un allanamiento, lugar en donde se encontró en el segundo piso de la vivienda, un revólver que fue incautado, en el cambuche del señor P.P., padre de la afectada, que no pudo ser capturado por huir del sitio, y cuando ya terminó la diligencia y los policiales estaban cerca de llegar a la camioneta, se presentó una agresión de parte de un hombre joven en contra de un policial que estaba sobre el andén, lo que lleva a que el policial lo empujara, situación que desembocó en un enfrentamiento con la comunidad, donde los policiales hicieron uso de las armas de fuego, lo que ocasionó la lesión en el cráneo de la actora.

Tesis 1. No se encuentra demostrada la hipótesis sostenida en la contestación de la demanda en el sentido que cuando los policiales se retiraban se escucharon las detonaciones de arma de fuego.

Tesis 2. En la ejecución de una diligencia de allanamiento que era legal, se usaron armas de fuego, lo que ocasionó un riesgo para la comunidad, que se hizo efectivo al impactarse la humanidad de la actora.

Conclusión. La actora fue lesionada con arma de dotación oficial, razón por la cual debe la entidad demandada ser condenada al pago de los perjuicios ocasionados.

Nota. Considera este Despacho que se encuentra debidamente acreditada la sucesión procesal, pues en el curso de este proceso falleció el padre de la víctima directa, quien fungía como demandante, y respecto de quien podrían ser sucesores la víctima directa, sus otros hijos o su esposa; no obstante, no se puede establecer las personas que ostentan la condición de sucesores procesales, pues los perjuicios reconocidos harán parte del patrimonio herencial, por lo tanto, se pagaran a favor de la sucesión.

Decisión. Declara administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las lesiones ocasionadas a la actora.

Razón de la decisión.

(...) para la Sala, lo que está acreditado con las pruebas de este proceso es que policiales armados con armas oficiales de 9 mm, practicaron un allanamiento, lugar donde se ha encontrado en el segundo piso de la vivienda en el sector de nuevo Genezareth, un revolver que fue incautado, en el cambuche del señor Pedro Puyo, padre de la afectada, que no pudo ser capturado por salir del sitio, y cuando ya terminó la diligencia y los policiales estaban cerca de llegar a la camioneta, se ha presentado una agresión de parte de parte de un hombre joven en contra de un policial que está sobre el andén, lo que lleva a que el policial lo empujara, situación que ha degenerado en una gresca que conllevó a un enfrentamiento con la comunidad y allí los policiales hicieron uso de las armas de fuego, puesto que se han encontrado tres vainillas en la escena de los hechos, y porque así lo refirió el policial Velázquez Pérez, quien dijo que él hizo uso de su arma de dotación

TÍTULO 6

y que sus compañeros también lo hicieron, lo que ocasionó la lesión en el cráneo de la señora BEATRIZ PUYO YONDA, pues no se encuentra demostrada la hipótesis sostenida en la contestación de la demanda en el sentido que cuando los policiales se retiraban se escucharon las detonaciones de arma de fuego, lo que implicaría que fue la comunidad la que las accionó, situación que no tiene ningún asidero probatorio, por lo que para la Sala no resulta congruente con las pruebas practicadas en el proceso.

Por lo anterior, se deberá imputar el hecho a la entidad demandada, a título de falla del servicio, puesto que si bien no hay prueba técnica que de certeza que fueron armas oficiales las que ocasionaron la lesión a la afectada, al haberse demostrado que sí se usaron las mismas en el allanamiento, porque se encontraron tres vainillas en la escena de los hechos de 9 mm, que eran las que usaban los policiales en la madrugada de los hechos, y que el propio policial VELASQUEZ PEREZ admitió haber usado su arma y que otros compañeros también lo hicieron, según se relató, se tiene que en la práctica de una diligencia de allanamiento que era legal, se hicieron uso de armas de fuego, lo que ha ocasionado un riesgo para la comunidad, que se hizo efectivo al impactarse la humanidad de la señora Beatriz Puyo, con las lamentables consecuencias ya conocidas, por lo que se ve comprometida la responsabilidad patrimonial por los hechos así sucedidos. (...)

Para la Sala, existió un uso irregular y desproporcionado de las armas de dotación, pues si fuese cierta la versión de Velázquez Pérez de que usó el arma haciendo disparos al aire, no se explica cómo resultó lesionada la señora Beatriz Puyo Yonda, que se encontraba en la escena de los hechos, pretendiendo separar a los contendientes, todo lo cual lleva a concluir que fue lesionada con arma de dotación oficial, razón por la cual debe la entidad demandada ser condenada al pago de los perjuicios ocasionados.

Nota de Relatoría.

Respecto de **lesiones y/o muerte a civiles**, por **acciones abusivas y/o imprudentes por parte de miembros de la Fuerza Pública**, se pueden consultar las siguientes providencias del Tribunal Administrativo del Cauca.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Uso arbitrario de la fuerza/ Policía Nacional /Requisa/ Menor de edad/ Lesiones por maltrato físico/ Decisión.** Confirma – accede/ **Radicado.** 19001333100820140039001/ **Demandante.** María Isabel Gómez Bolaños y otros/ **Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional/ **Fecha de la sentencia.** 09 septiembre de 2021/ **Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Responsabilidad objetiva/ Riesgo excepcional/ Actividad peligrosa/ Muerte de civil/ Arma oficial/ Imprudencia del agente/ Caso.** En primera instancia se declaró la responsabilidad del Ejército Nacional por la muerte de un civil, frente a lo cual la entidad aduce que fue la víctima quien se expuso al riesgo/ **Tesis.** El soldado involucrado actuó en total desconocimiento de las recomendaciones de seguridad y con una actitud imprudente frente a los bienes protegidos, al proceder al empleo del arma de fuego como primera medida de repeler una presunta agresión/ **Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que accedió a pretensiones/ **Radicado.** 19001333100520140018001/ **Demandante.** Luis Arvey Guetio Ipia y otros / **Demandado.** La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Fecha de la sentencia.** Febrero 10 de 2022/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/ **Publicada en el boletín 2 de 2022, título 7.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla en el servicio/ conflicto armado/ principio de distinción entre combatientes y civiles/ lesiones a civiles/ menor de edad/ lucro cesante/ sujeto de especial protección/ pensión vitalicia/ resumen del caso.** Lesiones graves a una civil, menor de edad, como producto de un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y un grupo guerrillero que departía en un lugar público/ **Tesis 1.** El Ejército Nacional supo de la presencia de los delincuentes en el lugar, también debió conocer del evento público que allí se desarrollaba con presencia de civiles/ **Tesis 2.** El Ejército Nacional no obró con la debida diligencia y desconoció el principio de distinción propio del Derecho Internacional

TÍTULO 6

Humanitario, el cual hace parte de sistema jurídico colombiano/ **Decisión.** Reforma la sentencia del a quo en cuanto a la indemnización/ **Radicado.** 19001-33-33-006-2013-00286-01/ **Fecha de la sentencia.** Octubre 2 de 2020/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1 de 2021, título 7.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/ omisiones del Estado/ artefacto explosivo/lesiones a particular/menor de edad/ Caso.** La parte actora atribuye al Ejército y a la Policía Nacional el daño sufrido por una menor de edad, al afirmar que las heridas que sufrió se produjeron por la activación de una carga explosiva por parte de un grupo subversivo respecto de la cual no se efectuó el respectivo control y, en consecuencia, las entidades accionadas son responsables de todos los perjuicios causados a ella y su familia/ **Tesis 1.** La Policía y el Ejército Nacional conocían de la alta probabilidad de la existencia de un artefacto explosivo en una vía pública, aun así, no efectuaron labor alguna para prevenir o contener el riesgo/**Tesis 2.** La Policía y el Ejército tuvieron un alto margen de tiempo que les hubiera podido permitir, cuando menos, evitar que la población civil transitara por el lugar/ **Tesis 3.** No se probó que se hubiera informado oportunamente a la Alcaldía del municipio de Puracé sobre la existencia del artefacto. / **Decisión.** Se mantiene la responsabilidad de la Policía Nacional, aunque se modifica el fallo en el sentido de incluir en dicha condena al Ejército Nacional/**Radicado.** 19001333300120130020701/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 26 de 2020/ magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 2 de 2020, título 14.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/conflicto armado interno/carro bomba/daño en bienes de particulares/ aspectos probatorios/dictamen pericial/desplazamiento forzado/perjuicios/ Caso.** Atentado en contra del comando de la Policía Nacional del municipio de Morales (Cauca) el 14 de abril de 2012 por parte de un grupo guerrillero, poniendo un carro bomba frente al mismo. La parte demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios sufridos en sus inmuebles como consecuencia del ataque subversivo. El a quo encontró acreditada la responsabilidad de la Policía Nacional condenando parcialmente al pago de perjuicios/ **Tesis 1.** El hecho de un tercero no se estructura como una causa extraña que releve de responsabilidad al Estado/ **Tesis 2.** El ataque fue dirigido contra la subestación de policía ubicada en el municipio de Morales y también en contra de los policiales acantonados en dicho estamento oficial/ **Tesis 3.** Las víctimas corresponden a un grupo de civiles ajenos a los hechos, por lo que no se podría siquiera sugerir que hubieren aceptado como propio el riesgo que posteriormente se materializó/ **Decisión.** Modifica decisión de primera instancia/**Radicado.** 19001333100520140027301/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 12 de 2020/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín 2 de 2020, título 11.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ Falta de legitimación en la causa por pasiva/ Mina antipersonal/ Lesiones a particulares/ Sentencia S.U. del Consejo de Estado del 7 de marzo de 2018/ Lesiones a particulares generadas por la exposición a la activación de una mina antipersonal en el municipio de Argelia (Cauca).** **Caso.** El a quo resolvió declarar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, condenó al pago de los perjuicios morales y el daño a la salud, y ordenó el descuento de cualquier suma pagada a título de reparación por las lesiones padecidas en los hechos. En el recurso de apelación la parte demandante solicitó que se mantenga la declaratoria de responsabilidad contra el Ejército Nacional, que se incremente el monto de los perjuicios reconocidos, y que no se ordene descuento alguno por la reparación administrativa. Aspectos sobre los que se refiere finalmente el ad quem. **Tesis.** La imputación se hace bajo el título de riesgo que, de acuerdo con la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aplica cuando el elemento (mina antipersonal), esté ubicado con una proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, e iba dirigido contra agentes estatales. **Tesis.** La sentencia del a quo contiene una valoración íntegra de las pruebas allegadas al plenario, así como un razonamiento adecuado sobre las lesiones padecidas por los demandantes y la tasación del perjuicio moral, en una relación proporcional, por lo que no son prósperos los cargos de la apelación. **Decisión.** Confirma parcialmente decisión del a quo, revoca parcialmente el fallo de primera

TÍTULO 6

instancia/ 19001333300620130043401/ **Fecha:** marzo 14 de 2019. **Demandante.** Leivy Julieth Daza Muñoz y otros. **Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional. Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 2 de 2019, título 7.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla en el servicio/riesgo excepcional/ daño colateral a bienes particulares/ atentado con carro bomba/ medios probatorios/dictamen pericial/carga procesal/ Caso.** Se solicitó indemnización por daños ocasionados por la afectación de predio, ubicado en el casco urbano del municipio de Toribío, a raíz de atentado perpetrado por grupo subversivo, ocurrido el 09 de julio de 2011, con una chiva bomba que es dirigida contra la Estación de Policía. El a quo accedió a pretensiones. La Policía Nacional apela la imputación de responsabilidad y la parte actora solicita la revisión de la indemnización/ **Tesis 1.** Los daños colaterales padecidos por la parte demandante tuvieron como causa el ataque perpetrado por parte de los miembros de los insurgentes de las FARC contra la Estación de Policía de Toribío/ **Tesis 2.** El dictamen practicado como prueba anticipada no justificó las conclusiones expresadas en él, pues, en particular, en lo que toca con la tasación de los daños padecidos en el predio posesión de la actora, sólo indicó un valor y no explicó su origen/ **Decisión.** Confirma decisión de acceder a pretensiones. Modifica montos de indemnización por daño emergente y perjuicios morales/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 28 de 2019/ **Radicado** 19001333300120130035401/Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1, de 2020.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Daño especial/ Lesiones a particular/ Explosivos/ Carrobomba/ Aspectos probatorios/ Pruebas trasladadas/ Caso.** Persona civil que resulta lesionada como consecuencia de un atentado con explosivos, mediante la modalidad de “carro bomba”, detonado por un grupo ilegal en el momento en que personal de la Policía Nacional detiene el vehículo para efectuar una requisa/ **Tesis.** Cobra relevancia la concreción del daño especial, porque siendo legítimo el actuar de los miembros de la Policía Nacional al efectuar la requisa correspondiente, finalmente se produjo un perjuicio concreto, grave y especial sobre la víctima, lo que conlleva a configurar un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, título de imputación que en este escenario conlleva a la atribución de responsabilidad al Estado, como quiera que el atentado perpetrado estaba dirigido contra la Policía Nacional. **Decisión.** Revoca sentencia de la a quo y en su lugar, accede a pretensiones/ **Demandante.** Duver Mosquera Paruma y otros/ **Demandado.** Nación — Ministerio de defensa — Policía Nacional/ 19001333100620130029702/**Fecha de la sentencia.** Mayo 9 de 2019/ Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2019.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional – daño a inmueble de particulares por explosión de artefacto explosivo.** Detonación de artefacto explosivo colocado por miembros de grupos insurgentes que ocasionó daños en inmueble de particulares. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La parte demandada apeló arguyendo que el hecho fue imprevisible e irresistible/ **Modifica – Accede.** El ataque del grupo subversivo estuvo dirigido contra el personal de la Policía Nacional ubicado en el municipio de Balboa (Cauca). El daño padecido por el demandante se circunscribe al título de imputación de riesgo excepcional, pues se dirigió contra elementos representativos del Estado. Si bien los daños al inmueble fueron ocasionados por un tercero –FARC EP–, lo cierto es que ocurrió dentro de la larga confrontación del Estado contra grupos armados ilegales; esto implica la certeza respecto del riesgo creado por la administración a la población civil en el marco del conflicto armado. El daño es excepcional por haber excedido el principio de cargas públicas/ Alfer Alirio López Martínez vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Sentencia del 8 de noviembre de 2018/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio. Lesiones de particular por explosión de mina antipersonal. Postura según SU del Consejo de Estado, del 7 de marzo de 2018/ Caso.** Campesino del municipio de Argelia (Cauca) que es lesionado por mina antipersonal sembrada en el trayecto de la ruta que

TÍTULO 6

transitaba. El a quo accedió a las pretensiones con base en la infracción de los estándares normativos contenidos en la Convención de Ottawa y los compromisos asumidos con la expedición de la Ley 759 de 2002/ **Revoca-niega**. Concluye la Sala que no es posible, conforme a los eventos mencionados, elucubrar un juicio tendiente a determinar que la institución hubiese tenido conocimiento efectivo sobre la presencia de minas en el lugar de la ocurrencia de los hechos, y que, a pesar de ello, no adoptó las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población. La sola circunstancia que el suceso dañoso haya acaecido en el municipio de Argelia, centro de actuación de grupos armados ilegales, no puede suponer de manera automática la imputación de este a la demandada, ya que tal postura supone desconocer que dentro del elemento de imputación es necesario precisar que el daño sufrido tuvo o tiene un vínculo directo con la actividad de la entidad demandada. No hay prueba de que en el sector donde se materializó el daño existía un riesgo de la ubicación de minas antipersonales. La decisión del a quo contrasta con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la SU del 7 de marzo de 2018 que estableció la subregla consistente en que para determinar la responsabilidad en casos como el sub lite, se debe establecer una relación directa entre la proximidad de la mina antipersonal con un órgano representativo del Estado, de tal forma que se permita inferir que el primero iba dirigido en contra de éste último/ Sentencia del 15 de noviembre de 2018/ Leder Correa Cobo y otros vs Ejército Nacional/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres. **Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2019.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Daño especial/ explosión de artefacto en vivienda, dentro de combate por conflicto armado/ Reparación de las personas que han sufrido un daño anormal y extraordinario por rompimiento de cargas públicas/ Confirma fallo del A quo.** En la sentencia se declaró la responsabilidad de la entidad demandada bajo el título de imputación objetivo de daño especial, porque el daño fue causado cuando el Ejército Nacional se encontraba en cumplimiento de un deber legal de repeler un ataque subversivo, momento en el que la explosión de un artefacto causó los decesos y las lesiones demandadas/ Sentencia del 27 de marzo de 2015/Regina Salazar Arrahonda y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

- Respecto de sentencias del **Consejo de Estado actuando como segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cauca**, puede verse la siguiente providencia, sobre el mismo tópico:

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Uso excesivo y desproporcionado de la fuerza/muerte de asaltante/intercambio de disparos entre una banda delincuencia y miembros de la fuerza pública/culpa exclusiva de la víctima/Decisión. Confirma la sentencia, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, el 03 de mayo de 2012, que negó las pretensiones de la demanda. Ratio.** *“En vista de lo expuesto se advierte que la muerte de H.L.M.H. es imputable a su propia culpa, pues el acto delictivo en el que estaba participando y en el cual se accionaron armas de fuego en contra de los agentes de la fuerza pública, lo colocó en una situación que fue determinante para que los policías accionaran sus armas de dotación oficial en orden a proteger sus vidas e integridad, dando respuesta al ataque armado del que eran objeto. En ese sentido, ha quedado establecido que la actuación de la víctima fue adecuada en la producción del resultado dañoso, en cuanto desencadenante de la reacción policial, situación que resultó irresistible, imprevisible y externa a los miembros de la fuerza pública, pues no existe ninguna prueba que permita evidenciar que la actuación de los patrulleros se desencadenó por un hecho distinto”.* /Referencia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección C, sentencia del 23 de febrero de 2022, radicado: 19001233100020080039401, Domingo Montaña Aguirre y otros vs Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, **Consejero ponente, Nicolás Yepes Corrales/Publicada en el boletín 02 de 2023.**

Véase también los **numerales 4 y 8** del presente boletín, sobre el mismo tópico.

TÍTULO 7

DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA



Acción o medio de control. Reparación directa – segunda instancia

Radicado. 19001333300720150030801

Demandante. Edelmira Castillo López y otros

Demandado. Hospital Universitario San José ESE

Fecha de la sentencia. 9 de noviembre de 2023

Magistrado ponente. David Fernando Ramírez Fajardo

Descriptor 1. Responsabilidad objetiva.

Restrictor 1.1. Responsabilidad hospitalaria.

Descriptor 2. Posición de garante.

Restrictor 2.1. Deber de vigilancia, seguridad y protección.

Restrictor 2.2. Fallecimiento del paciente.

Restrictor 2.2. Caída de la camilla.

Descriptor 3. Lucro cesante.

Restrictor 3.1. No configuración.

Resumen del caso. Se busca la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por el fallecimiento del señor Eynér Ordóñez Bravo, por la presunta falla en la prestación del servicio médico asistencial. El paciente con una patología previa, cayó de la camilla y se le produjo una hemorragia.

La a quo accedió a las pretensiones de la demanda, al considerar que se logró acreditar la falla en el deber de vigilancia, seguridad y protección, debido a la condición de garante que adquirió el centro médico frente al paciente.

La parte demandada, inconforme con la decisión, presentó recurso de alzada donde solicita la exoneración de responsabilidad, lo cual será resuelto por este Tribunal.

Tesis 1. Se encuentra acreditada la existencia de una omisión en el servicio médico y que esta fue la causa eficiente del daño pues, se insiste, la muerte del paciente fue derivado de la hemorragia subaracnoidea secundaria a trauma craneoencefálico padecido por la caída de la camilla.

Tesis 2. Una de las obligaciones de la atención hospitalaria es la de seguridad, según la cual el centro de salud se compromete a cuidar a la persona, mantenerla resguardada de los daños o accidentes que pudiera sufrir mientras es atendida.

Tesis 3. La obligación de deber y cuidado recae en el centro hospitalario, adicionalmente, no se vislumbra en la historia clínica que por orden médica se hubiese ordenado el acompañamiento permanente de un familiar; solo después del suceso se realizó tal indicación.

Tesis 4. Al momento del fallecimiento, la víctima no era una persona laboralmente activa debido al gran deterioro en su salud; sin embargo, no se demostró que, en ausencia del hecho dañino, hubiera podido continuar con una actividad económicamente productiva pues debido a las características de su patología, había una gran probabilidad de fallecimiento cercano.

Conclusión. La valoración probatoria permite concluir que la institución está llamada a responder en la medida que se estableció de manera fehaciente que la entidad incumplió con el deber de seguridad, cuidado y vigilancia del paciente.

Decisión. Revoca el literal b) del numeral segundo de la sentencia del 31 de enero de 2020, proferida por el juzgado de primera instancia; y en su lugar, niega el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante. Confirma los demás numerales de la sentencia que accedió a las pretensiones.

TÍTULO 7

Razón de la decisión.

En esa medida, para la Sala se encuentra acreditada la existencia de una omisión en el servicio médico y que esta fue la causa eficiente del daño pues, se insiste, la muerte del paciente fue derivado de la hemorragia subaracnoidea secundaria a trauma craneoencefálico padecido por la caída de la camilla, cuando se encontraba hospitalizado para el tratamiento de una patología cancerígena en el hospital demandado.

Valga resaltar que una de las obligaciones de la atención hospitalaria es la de seguridad, según la cual el centro de salud se compromete a cuidar a la persona, mantenerla resguardada de los daños o accidentes que pudiera sufrir mientras es atendida.

De los elementos probatorios es posible concluir que el paciente efectivamente sufrió una caída desde la cama en la que se encontraba, que le produjo una lesión no relacionada con la enfermedad y que agravó su situación clínica, al punto de causarle la muerte. Luego, la valoración probatoria permite concluir que, en el presente caso, la institución está llamada a responder en la medida que se estableció de manera fehaciente que la entidad incumplió con el deber de seguridad, cuidado y vigilancia del paciente; por lo que, sobre este aspecto, se confirmará la sentencia de instancia.

Por otra parte, alega la entidad que si bien se presumen los perjuicios morales, habrá de cuestionarse sobre la ausencia de familiares al momento del suceso; argumento que no tiene vocación de prosperidad pues, como se indicó, la obligación de deber y cuidado recaía en el centro hospitalario y además, no se vislumbra en la historia clínica que por orden médica se hubiese ordenado el acompañamiento permanente de un familiar; como se acotó en líneas anteriores, solo después del suceso se realizó tal indicación.

Finalmente, la inconformidad en el recurso de apelación se centró en cuestionar la liquidación del lucro cesante hecha por la a quo. Valga señalar que la jurisprudencia contenciosa administrativo ha aceptado realizar tal cálculo, con base en la vida probable de la víctima directa; no obstante, en el asunto de autos, la Sala no pierde de vista que el paciente tenía un mal pronóstico hasta antes de la caída, por lo que no existe certeza de “la ventaja, beneficio, utilidad o provecho económico se habría o no realizado a su favor”

Entonces, pese a que en el plenario los testigos informan que el señor Ordóñez Bravo, antes de su ingreso al hospital desarrollaba una actividad lícita, lo cierto es que al momento del fallecimiento no era una persona laboralmente activa debido al gran deterioro en su salud; sin embargo, no se demostró que en ausencia del hecho dañino, hubiera podido continuar con una actividad económicamente productiva pues debido a las características de su patología, había una gran probabilidad de fallecimiento cercano.

Recuérdese que el paciente padecía linfoma de Burkitt, el cual es tipo de linfoma muy agresivo que presenta frecuentemente afección extraganglionar, en zonas como la médula ósea y el sistema nervioso central (SNC). El linfoma de Burkitt pertenece al grupo de los linfomas no Hodgking de células B maduras y son de alto grado de malignidad debido a su gran potencial para duplicar las células cancerosas y sin el tratamiento adecuado, la supervivencia es inferior a 6 meses; o, en los casos de detección tardía la sobrevida es muy corta.

Para reconocer la indemnización de un daño bajo el concepto de lucro cesante futuro se exige la certeza sobre su existencia o su posterior materialización, este presupuesto no puede quedar en el campo de la probabilidad o depender de la realización de otros acontecimientos contingentes y extraños. Cabe recordar que únicamente se indemniza el daño cierto, sin interesar si es actual o futuro, por ende, edificarse en situaciones reales, existentes al momento de ocurrencia del evento dañino, toda vez que el perjuicio eventual o hipotético, por no corresponder a la prolongación real y directa del estado de cosas producido por el daño, no es susceptible de reparación.

TÍTULO 7

Nota de Relatoría.

El lector puede ampliar su margen de búsqueda respecto de los descriptores **omisiones del Estado y posición de garante** y, del restrictor **deber de protección**, en el **contexto hospitalario**, a través del siguiente pronunciamiento reciente del Tribunal Administrativo del Cauca.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Responsabilidad objetiva/Posición de garante/ Asesinato de paciente en centro de salud/Omisiones/ Deber de protección, cuidado, vigilancia y custodia/ Caso.** Se reclama indemnización a la parte actora, por los perjuicios ocasionados con motivo de la muerte causada con arma de fuego a un ciudadano que se encontraba dentro del Hospital de López de Micay recibiendo atención médica precisamente por haber sido agredido con arma de fuego horas previas al ingreso a esa institución/**Tesis 1.** Se entiende la responsabilidad de la institución de salud, cuando en sus instalaciones no se guardan las mínimas exigencias de seguridad de los pacientes/**Tesis 2.** La obligación de seguridad hace parte integral de la prestación completa del servicio público de salud/**Tesis 3.** Es clara la omisión por parte de la entidad de adoptar mecanismos o medidas de seguridad para los pacientes atendidos dentro de la institución/**Tesis 4.** El hospital tiene una posición de garante frente al usuario de sus servicios/**Decisión.** Revoca la decisión de primera instancia y declara a la Empresa Social del Estado ESE Occidente administrativamente responsable de los perjuicios padecidos/**Radicado.** 1900133300420150015301/**Demandante.** Rosa Adelaida Riascos Riascos y otros/**Demandado.** La Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros/**Fecha de la sentencia.** Junio 16 de 2022/**Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

- En otros contextos fácticos, sobre el **deber de cuidado**, puede verse también:

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Muerte de menor por ahogamiento/ Ausencia de seguridad en piscina pública/ Concausa/ Culpa de la víctima. Caso.** Fallecimiento de adolescente al sumergirse en un lago ubicado en el polideportivo del municipio de Timbío, con el fin de rescatar un balón, pese a las advertencias de sus acompañantes. En el lugar no se habían instalado barreras de protección. **Tesis.** El adolescente tenía una capacidad de discernimiento que le permitía advertir que su integridad corría peligro al internarse en el lago, de allí que la conducta de la víctima también propició la manifestación del daño; sin que por ello pueda determinarse su culpa exclusiva. **Decisión.** Revoca decisión del a quo y accede a pretensiones, declarando concausa/ **Demandante.** Angélica Molina Salazar y otros/**Demandado.** Municipio de Timbío/**Fecha de la sentencia.** Julio 4 de 2019, **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 3 de 2019, título 9.**

TÍTULO 8

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



Acción o medio de control. Reparación Directa

Radicado. 19001333300720150040301

Demandante. Javier Arlency Espinosa Fernández y otros

Demandado. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Fecha de la sentencia. 7 de septiembre de 2023

Magistrado ponente. Marino Coral Argoty

Descriptor 1. Falla del servicio.

Descriptor 2. Uso desmedido de la fuerza.

Restrictor 2.1. Lesión a policía de civil.

Descriptor 3. Concausa.

Restrictor 3.1. Agresión por parte de la víctima.

Resumen del caso. En un procedimiento policial, el demandante resultó herido en la columna vertebral por un arma de fuego, el actor, para la fecha de los hechos, también era policía y se encontraba de civil. Todo ocurrió en medio de una turba donde la víctima, igualmente, fue sujeto activo de la misma, al atacar a los policiales, siendo repelido, por parte de estos, de manera desproporcionada.

Problema jurídico. En la sentencia se formuló el siguiente:

Determinar si debe ser confirmada la sentencia proferida por el juez de primera instancia, mediante la cual se declaró la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los hechos en los que resultó lesionado el señor JAVIER ARLENCY ESPINOSA FERNÁNDEZ con proyectil de arma de fuego en la madrugada del 4 de agosto del 2014 o, por el contrario, revocada atendiendo a la posible configuración de la culpa exclusiva de la víctima.

Tesis 1. El uso de la fuerza por parte de integrantes de la Policía Nacional fue desproporcional e irracional, puesto que el uso del arma de fuego no se efectuó de manera moderada y en proporción a la gravedad de la amenaza.

Tesis 2. Si bien es cierto en el registro de audio y video se muestra al actor lanzando objetos hacia los policiales, también lo es que dicho actuar no puede llegar a constituirse en un ataque que ponga en riesgo inminente la vida de otra persona o que justifique una posible reacción proporcional al uso de un arma de fuego.

Tesis 3. Se advierte la responsabilidad en cabeza de la parte actora quien concurrió en la producción del resultado en la medida que, por su estado de exaltación, inicialmente agredió física y verbalmente a los uniformados.

Conclusión. Las pruebas allegadas al plenario permiten advertir la existencia de una concausa, en la medida que el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional al utilizar sus armas de fuego en contra de la humanidad del demandante fue producto de la contribución que hiciera el señor Subintendente ESPINOSA FERNANDEZ de manera cierta y eficaz en la producción de las lesiones que padeció.

Decisión. Confirma el acceso a las pretensiones por las razones expuestas por la Sala del Tribunal y modifica en relación con las indemnizaciones.

Razón de la decisión.

(...) los mencionados hechos y las pruebas transcritas permiten a la Sala inferir que el señor JAVIER ARLENCY ESPINOSA FERNÁNDEZ sí resultó lesionado el 4 de agosto del 2014 como consecuencia de un disparo efectuado por uniformados de la Policía Metropolitana de Popayán (Cauca) mientras se realizaba un procedimiento policial en el barrio Los Braceros de este ente municipal, de ahí que el actuar de los miembros

TÍTULO 8

de la entidad demandada no resultara acorde con las normas que regulan el uso de la fuerza.

Lo anterior, en la medida que si bien se solicitó el apoyo respectivo por parte de los uniformados que inicialmente adelantaban el procedimiento policial, el uso de la fuerza por parte de integrantes de la Policía Nacional, en el presente asunto, fue desproporcional e irracional, puesto que el uso del arma de fuego no se efectuó de manera moderada y en proporción a la gravedad de la amenaza, si se tiene en cuenta que el señor JAVIER ARLENCY ESPINOSA FERNÁNDEZ, mientras agredía verbal y físicamente a los policiales, no desplegaba tal actuar haciendo uso de armas blancas, armas de fuego o similares; además, no se puede pasar por alto que el personal uniformado que acudió al lugar de los hechos se trataba de policiales capacitados para afrontar situaciones como la que se presentó en el procedimiento que se llevaba a cabo en el barrio Los Braceros el 4 de agosto del 2014, mismos que recurrieron a la utilización de un medio de fuerza de alto impacto que sólo podía usarse intencionalmente siempre y cuando fuera estrictamente inevitable para proteger una vida, circunstancia que no se probó en este asunto, pues si bien es cierto en el registro de audio y video se muestra al actor lanzando objetos hacia los policiales, también lo es que dicho actuar no puede llegar a constituirse en un ataque que ponga en riesgo inminente la vida de otra persona o que justifique una posible reacción proporcional al uso de un arma de fuego, máxime si la misma se usa desde una distancia considerable y por una persona entrenada en su uso.

Así las cosas, se reitera, que el actuar de los uniformados infringió lo dispuesto en la resolución No. 02903 del 23 de junio de 2017, por medio de la cual expidió el reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, causándose las ya conocidas lesiones al señor JAVIER ARLENCY ESPINOSA FERNÁNDEZ, de tal suerte que la entidad demandada ha incurrido en una falla del servicio. (...).

...en el presente asunto se advierte la responsabilidad en cabeza del señor JAVIER ARLENCY ESPINOSA FERNÁNDEZ que concurrió en la producción del resultado; lo anterior, en la medida que, por su estado de exaltación, agredió física y verbalmente inicialmente a los uniformados que conformaban el cuadrante uno de la Policía Metropolitana de Popayán (Cauca) y, luego, a los policiales que acudieron a apoyar a sus compañeros que estaban siendo violentados.

Lo expuesto denota que el señor JAVIER ARLENCY ESPINOSA FERNÁNDEZ se expuso al daño, incluso, momentos antes de que se produjera el disparo en contra de su humanidad, precisamente cuando él, contrario a lo declarado por su parte en el asunto, se dirigía a agredir a los policiales que se encontraban en el lugar, con objetos contundentes, sin mantener una actitud pasiva en los hechos, involucrándose con las personas que lanzaban objetos a los uniformados.

Además, para la Sala, resultan completamente reprochables las acciones del señor JAVIER ARLENCY ESPINOSA FERNÁNDEZ para el día de los hechos, puesto que si bien el actuar de los miembros de la institución policial resultó abiertamente desproporcional, no puede pasarse por alto que la víctima de lesiones era miembro activo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para el 4 de agosto del 2014, conocedor por tal calidad de las normas y procedimientos que debían adelantarse por sus compañeros y, aun así, decidió agredir con objetos contundentes a miembros de su institución en un aparente estado de exaltación.

En ese sentido, las pruebas allegadas al plenario le permiten a esta Sala advertir la existencia de una concausa, en la medida que el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional al utilizar sus armas de fuego en contra de la humanidad del demandante fue producto de la contribución que hiciera el señor Subintendente ESPINOSA FERNANDEZ de manera cierta y eficaz en la producción de las lesiones que padeció (...)

TÍTULO 8

Así pues, carece de fundamento la afirmación de la parte demandada en su recurso de alzada para constituir una culpa exclusiva de la víctima, puesto que, en este caso concreto, las agresiones por parte del señor JAVIER ARLENCY ESPINOSA FERNÁNDEZ contra los uniformados no se perpetraron usando algún tipo de arma de fuego o similares, tampoco quedó acreditada algún tipo de intención de accionar este tipo de armas en contra de los policiales en los hechos del 4 de agosto del 2014.

Acreditada de esta manera la concurrencia de culpas a partir de la valoración racional del acervo probatorio que fundamenta la falla del servicio de la entidad demandada, la Sala considera que los perjuicios que deben reconocerse deben reducirse en un cincuenta por ciento (50%), con el fin de no desconocer la desproporción que existió entre el ataque del actor y la reacción de los miembros de la policía.

Nota de Relatoría.

Respecto de **lesiones y/o muerte a civiles**, por **acciones abusivas y/o imprudentes por parte de miembros de la Fuerza Pública**, se pueden consultar las siguientes providencias del Tribunal Administrativo del Cauca.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Uso arbitrario de la fuerza/Policía Nacional /Requisa/Menor de edad/ Lesiones por maltrato físico/Decisión.** Confirma – accede/**Radicado.** 19001333100820140039001/**Demandante.** María Isabel Gómez Bolaños y otros/**Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional/**Fecha de la sentencia.** 09 septiembre de 2021/**Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Responsabilidad objetiva/Riesgo excepcional/Actividad peligrosa/Muerte de civil/Arma oficial/Imprudencia del agente/ Caso.** En primera instancia se declaró la responsabilidad del Ejército Nacional por la muerte de un civil, frente a lo cual la entidad aduce que fue la víctima quien se expuso al riesgo/ **Tesis.** El soldado involucrado actuó en total desconocimiento de las recomendaciones de seguridad y con una actitud imprudente frente a los bienes protegidos, al proceder al empleo del arma de fuego como primera medida de repeler una presunta agresión/ **Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que accedió a pretensiones/**Radicado.** 19001333100520140018001/**Demandante.** Luis Arvey Guetio Ipia y otros /**Demandado.** La Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional/ **Fecha de la sentencia.** Febrero 10 de 2022/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/**Publicada en el boletín 2 de 2022, título 7.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla en el servicio/ conflicto armado/ principio de distinción entre combatientes y civiles/lesiones a civiles/menor de edad/lucro cesante/ sujeto de especial protección/pensión vitalicia/ resumen del caso.** Lesiones graves a una civil, menor de edad, como producto de un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y un grupo guerrillero que departía en un lugar público/ **Tesis 1.** El Ejército Nacional supo de la presencia de los delincuentes en el lugar, también debió conocer del evento público que allí se desarrollaba con presencia de civiles/ **Tesis 2.** El Ejército Nacional no obró con la debida diligencia y desconoció el principio de distinción propio del Derecho Internacional Humanitario, el cual hace parte de sistema jurídico colombiano/ **Decisión.** Reforma la sentencia del a quo en cuanto a la indemnización/ **Radicado.** 19001-33-33-006-2013-00286-01/ **Fecha de la sentencia.** Octubre 2 de 2020/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1 de 2021, título 7.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/ omisiones del Estado/ artefacto explosivo/lesiones a particular/menor de edad/ Caso.** La parte actora atribuye al Ejército y a la Policía Nacional el daño sufrido por una menor de edad, al afirmar que las heridas que sufrió se produjeron por la activación de una carga explosiva por parte de un grupo subversivo respecto de la cual no se efectuó el respectivo control y, en consecuencia, las entidades accionadas son responsables de todos los perjuicios causados a ella y su familia/ **Tesis 1.** La Policía y el Ejército Nacional conocían de la alta probabilidad de la existencia de un artefacto explosivo en una vía pública, aun así, no efectuaron labor alguna para prevenir o

TÍTULO 8

contener el riesgo/**Tesis 2.** La Policía y el Ejército tuvieron un alto margen de tiempo que les hubiera podido permitir, cuando menos, evitar que la población civil transitara por el lugar/**Tesis 3.** No se probó que se hubiera informado oportunamente a la Alcaldía del municipio de Puracé sobre la existencia del artefacto. / **Decisión.** Se mantiene la responsabilidad de la Policía Nacional, aunque se modifica el fallo en el sentido de incluir en dicha condena al Ejército Nacional/**Radicado.** 19001333300120130020701/**Fecha de la sentencia.** Marzo 26 de 2020/ magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 2 de 2020, título 14.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/conflicto armado interno/carro bomba/daño en bienes de particulares/ aspectos probatorios/dictamen pericial/desplazamiento forzado/perjuicios/ Caso.** Atentado en contra del comando de la Policía Nacional del municipio de Morales (Cauca) el 14 de abril de 2012 por parte de un grupo guerrillero, poniendo un carro bomba frente al mismo. La parte demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios sufridos en sus inmuebles como consecuencia del ataque subversivo. El a quo encontró acreditada la responsabilidad de la Policía Nacional condenando parcialmente al pago de perjuicios/**Tesis 1.** El hecho de un tercero no se estructura como una causa extraña que releve de responsabilidad al Estado/**Tesis 2.** El ataque fue dirigido contra la subestación de policía ubicada en el municipio de Morales y también en contra de los policiales acantonados en dicho estamento oficial/**Tesis 3.** Las víctimas corresponden a un grupo de civiles ajenos a los hechos, por lo que no se podría siquiera sugerir que hubieren aceptado como propio el riesgo que posteriormente se materializó/**Decisión.** Modifica decisión de primera instancia/**Radicado.** 19001333100520140027301/**Fecha de la sentencia.** Marzo 12 de 2020/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres/**Publicada en el boletín 2 de 2020, título 11.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ Falta de legitimación en la causa por pasiva/ Mina antipersonal/ Lesiones a particulares/ Sentencia S.U. del Consejo de Estado del 7 de marzo de 2018/ Lesiones a particulares generadas por la exposición a la activación de una mina antipersonal en el municipio de Argelia (Cauca). Caso.** El a quo resolvió declarar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, condenó al pago de los perjuicios morales y el daño a la salud, y ordenó el descuento de cualquier suma pagada a título de reparación por las lesiones padecidas en los hechos. En el recurso de apelación la parte demandante solicitó que se mantenga la declaratoria de responsabilidad contra el Ejército Nacional, que se incremente el monto de los perjuicios reconocidos, y que no se ordene descuento alguno por la reparación administrativa. Aspectos sobre los que se refiere finalmente el ad quem.**Tesis.** La imputación se hace bajo el título de riesgo que, de acuerdo con la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aplica cuando el elemento (mina antipersonal), esté ubicado con una proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, e iba dirigido contra agentes estatales.**Tesis.** La sentencia del a quo contiene una valoración íntegra de las pruebas allegadas al plenario, así como un razonamiento adecuado sobre las lesiones padecidas por los demandantes y la tasación del perjuicio moral, en una relación proporcional, por lo que no son prósperos los cargos de la apelación.**Decisión.** Confirma parcialmente decisión del a quo, revoca parcialmente el fallo de primera instancia/ 19001333300620130043401/**Fecha:** marzo 14 de 2019. **Demandante.** Leivy Julieth Daza Muñoz y otros. **Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional. Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado/**Publicada en el boletín jurisprudencial 2 de 2019, título 7.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla en el servicio/riesgo excepcional/ daño colateral a bienes particulares/ atentado con carro bomba/ medios probatorios/dictamen pericial/carga procesal/ Caso.** Se solicitó indemnización por daños ocasionados por la afectación de predio, ubicado en el casco urbano del municipio de Toribío, a raíz de atentado perpetrado por grupo subversivo, ocurrido el 09 de julio de 2011, con una chiva bomba que es dirigida contra la Estación de Policía. El a quo accedió a pretensiones. La Policía Nacional apela la imputación de responsabilidad y la parte actora solicita la revisión de la indemnización/**Tesis 1.** Los daños colaterales padecidos por la parte demandante tuvieron como causa el ataque perpetrado

TÍTULO 8

por parte de los miembros de los insurgentes de las FARC contra la Estación de Policía de Toribío/ **Tesis 2.** El dictamen practicado como prueba anticipada no justificó las conclusiones expresadas en él, pues, en particular, en lo que toca con la tasación de los daños padecidos en el predio posesión de la actora, sólo indicó un valor y no explicó su origen/ **Decisión.** Confirma decisión de acceder a pretensiones. Modifica montos de indemnización por daño emergente y perjuicios morales/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 28 de 2019/ **Radicado** 19001333300120130035401/Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1, de 2020.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Daño especial/ Lesiones a particular/ Explosivos/ Carrobomba/ Aspectos probatorios/ Pruebas trasladadas/ Caso.** Persona civil que resulta lesionada como consecuencia de un atentado con explosivos, mediante la modalidad de “carro bomba”, detonado por un grupo ilegal en el momento en que personal de la Policía Nacional detiene el vehículo para efectuar una requisa/ **Tesis.** Cobra relevancia la concreción del daño especial, porque siendo legítimo el actuar de los miembros de la Policía Nacional al efectuar la requisa correspondiente, finalmente se produjo un perjuicio concreto, grave y especial sobre la víctima, lo que conlleva a configurar un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, título de imputación que en este escenario conlleva a la atribución de responsabilidad al Estado, como quiera que el atentado perpetrado estaba dirigido contra la Policía Nacional. **Decisión.** Revoca sentencia de la a quo y en su lugar, accede a pretensiones/ **Demandante.** Duver Mosquera Paruma y otros/ **Demandado.** Nación — Ministerio de defensa — Policía Nacional/ 19001333100620130029702/**Fecha de la sentencia.** Mayo 9 de 2019/ Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2019.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional – daño a inmueble de particulares por explosión de artefacto explosivo.** Detonación de artefacto explosivo colocado por miembros de grupos insurgentes que ocasionó daños en inmueble de particulares. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La parte demandada apeló arguyendo que el hecho fue imprevisible e irresistible/ **Modifica – Accede.** El ataque del grupo subversivo estuvo dirigido contra el personal de la Policía Nacional ubicado en el municipio de Balboa (Cauca). El daño padecido por el demandante se circunscribe al título de imputación de riesgo excepcional, pues se dirigió contra elementos representativos del Estado. Si bien los daños al inmueble fueron ocasionados por un tercero –FARC EP–, lo cierto es que ocurrió dentro de la larga confrontación del Estado contra grupos armados ilegales; esto implica la certeza respecto del riesgo creado por la administración a la población civil en el marco del conflicto armado. El daño es excepcional por haber excedido el principio de cargas públicas/ Alfer Alirio López Martínez vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Sentencia del 8 de noviembre de 2018/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio. Lesiones de particular por explosión de mina antipersonal. Postura según SU del Consejo de Estado, del 7 de marzo de 2018/ Caso.** Campesino del municipio de Argelia (Cauca) que es lesionado por mina antipersonal sembrada en el trayecto de la ruta que transitaba. El a quo accedió a las pretensiones con base en la infracción de los estándares normativos contenidos en la Convención de Ottawa y los compromisos asumidos con la expedición de la Ley 759 de 2002/ **Revoca-niega.** Concluye la Sala que no es posible, conforme a los eventos mencionados, elucubrar un juicio tendiente a determinar que la institución hubiese tenido conocimiento efectivo sobre la presencia de minas en el lugar de la ocurrencia de los hechos, y que, a pesar de ello, no adoptó las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población. La sola circunstancia que el suceso dañoso haya acaecido en el municipio de Argelia, centro de actuación de grupos armados ilegales, no puede suponer de manera automática la imputación de este a la demandada, ya que tal postura supone desconocer que dentro del elemento de imputación es necesario precisar que el daño sufrido tuvo o tiene un vínculo directo con la actividad de la entidad demandada. No hay prueba de que en el sector donde se materializó el daño existía un riesgo de la ubicación de minas antipersonales. La decisión del a quo contrasta con los parámetros

TÍTULO 8

establecidos por el Consejo de Estado en la SU del 7 de marzo de 2018 que estableció la subregla consistente en que para determinar la responsabilidad en casos como el sub lite, se debe establecer una relación directa entre la proximidad de la mina antipersonal con un órgano representativo del Estado, de tal forma que se permita inferir que el primero iba dirigido en contra de éste último/ Sentencia del 15 de noviembre de 2018/ Leder Correa Cobo y otros vs Ejército Nacional/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres. **Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2019.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Daño especial/ explosión de artefacto en vivienda, dentro de combate por conflicto armado/ Reparación de las personas que han sufrido un daño anormal y extraordinario por rompimiento de cargas públicas/** Confirma fallo del A quo. En la sentencia se declaró la responsabilidad de la entidad demandada bajo el título de imputación objetivo de daño especial, porque el daño fue causado cuando el Ejército Nacional se encontraba en cumplimiento de un deber legal de repeler un ataque subversivo, momento en el que la explosión de un artefacto causó los decesos y las lesiones demandadas/ Sentencia del 27 de marzo de 2015/Regina Salazar Arrahonda y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

- Respecto de sentencias del **Consejo de Estado actuando como segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cauca**, puede verse la siguiente providencia:

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Uso excesivo y desproporcionado de la fuerza/muerte de asaltante/intercambio de disparos entre una banda delincriminal y miembros de la fuerza pública/culpa exclusiva de la víctima/Decisión. Confirma la sentencia, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, el 03 de mayo de 2012, que negó las pretensiones de la demanda. Ratio.** *“En vista de lo expuesto se advierte que la muerte de H.L.M.H. es imputable a su propia culpa, pues el acto delictivo en el que estaba participando y en el cual se accionaron armas de fuego en contra de los agentes de la fuerza pública, lo colocó en una situación que fue determinante para que los policías accionaran sus armas de dotación oficial en orden a proteger sus vidas e integridad, dando respuesta al ataque armado del que eran objeto. En ese sentido, ha quedado establecido que la actuación de la víctima fue adecuada en la producción del resultado dañoso, en cuanto desencadenante de la reacción policial, situación que resultó irresistible, imprevisible y externa a los miembros de la fuerza pública, pues no existe ninguna prueba que permita evidenciar que la actuación de los patrulleros se desencadenó por un hecho distinto”/Referencia.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección C, sentencia del 23 de febrero de 2022, radicado: 19001233100020080039401, Domingo Montaña Aguirre y otros vs Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, **Consejero ponente, Nicolás Yepes Corrales/Publicada en el boletín 02 de 2023.**

Puede verse también sobre el mismo tópico, los numerales **4 y 6** del presente boletín jurisprudencial.

TÍTULO 9

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



Acción o medio de control. Nulidad - segunda instancia

Radicado. 19001333300720170027401

Demandante. Jaime Andrés Girón Miranda

Demandado. Municipio de Miranda

Fecha de la sentencia. 19 de octubre de 2023

Magistrado ponente. David Fernando Ramírez Fajardo.

Descriptor 1. Impuesto municipal.

Descriptor 2. Alumbrado público.

Restrictor 2.1. Acuerdo municipal.

Restrictor 2.2. Ley 1819 de 2016.

Restrictor 2.3. Hecho generador.

Restrictor 2.4. SU CE-SUJ-4-009 -2019.

Restrictor 2.5. Ley 143 de 1994.

Restrictor 2.6. Consumo de energía.

Restrictor 2.7. Base gravable.

Resumen del caso. Mediante Acuerdo No. 009 de 2017, el Concejo del municipio de Corinto (Cauca), creó el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, conforme lo previsto en la Ley 1819 de 2016, determinando los elementos del gravamen, entre ellos, el hecho generador, los sujetos pasivos, la base gravable y la tarifa.

La demanda se basa en la que se considera la ilegalidad del artículo 2 del acuerdo municipal, ya que, si bien el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 autorizó a los entes territoriales para la creación del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, restringió dicha facultad a los decretos reglamentarios que expidiera el Gobierno Nacional, lo que, a la fecha de la presentación de la demanda, no había ocurrido.

A su juicio, la facultad para la creación del referido impuesto no había nacido, y, por tanto, el municipio de Miranda no estaba facultado para crearlo.

En primera instancia se negaron las pretensiones de la demanda.

Tesis 1. La sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ-4-009, del 06 de noviembre de 2019, determinó que el hecho generador del impuesto de alumbrado público, es ser usuario potencial receptor del servicio, pues este está en constante proceso de expansión y el hecho que potencialmente toda la colectividad pueda beneficiarse del mismo.

Tesis 2. A juicio del Consejo de Estado, tanto el servicio público domiciliario de energía eléctrica como la propiedad, posesión, tenencia o el uso de predios, son referentes idóneos para establecer el hecho generador del impuesto.

Tesis 3. Esta Sala considera que el consumo de energía eléctrica y la propiedad de los bienes inmuebles, es una medición admisible de la sujeción al impuesto.

Tesis 4. Se encuentra habilitado que los sujetos pasivos de la obligación sean quienes tengan un registro para el consumo de la energía eléctrica.

Tesis 5. En el Acuerdo demandado se establece que, además, son sujetos pasivos del gravamen, los auto generadores, que, conforme el artículo 11 de la Ley 143 de 1994, es aquel que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades; luego, guarda relación intrínseca con el hecho generador.

TÍTULO 9

Conclusión 1. Es claro que el consumo de energía y el avalúo catastral, son referentes idóneos para determinar la base gravable, como en efecto lo hizo el Concejo de Miranda.

Conclusión 2. No se arrimó prueba alguna que permitiera determinar que la tarifa impuesta, no refleje el costo real de la prestación del servicio.

Decisión. Confirma la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

*Se tiene entonces que la parte actora censura el numeral 5.2 del artículo 5 del acuerdo demandado, al considerar que el **hecho generador** determinado en la Ley 1819 de 2016 no estableció como fórmula, la de asociar el servicio de alumbrado público con el servicio domiciliario de energía eléctrica ni con la propiedad o tenencia de predios.*

No obstante, como se vio, la sentencia de unificación jurisprudencial determinó que el hecho generador del impuesto de alumbrado público, es ser usuario potencial receptor del servicio, pues este está en constante proceso de expansión y el hecho que potencialmente toda la colectividad pueda beneficiarse del mismo.

De esta manera, el Órgano de cierre de esta jurisdicción, puntualizó, por una parte, que el servicio de alumbrado público, forma parte del sistema interconectado nacional y comparte con el sistema de transmisión nacional y los sistemas de distribución, y por otra, que los propietarios, poseedores y arrendatarios de bienes inmuebles, son usuarios potenciales de ese servicio en la medida en que se benefician de la iluminación de los predios. Por lo tanto, a juicio de la Alta Corporación, tanto la el (sic) servicio público domiciliario de energía eléctrica como la propiedad, posesión, tenencia o uso de predios, son referentes idóneos para establecer el hecho generador del impuesto en cuestión.

En ese orden de ideas, esta Sala considera que el consumo de energía eléctrica y la propiedad de bienes inmuebles, es una medición admisible de la sujeción al impuesto, por lo que, como lo concluyó la a quo, la norma juzgada emplea elementos de cuantificación del tributo que resultan ser válidos de acuerdo con el precedente de unificación ya señalado.

*En concordancia con lo anterior, se encuentra habilitado que los **sujetos pasivos** de la obligación sean quienes tengan un registro para el consumo de energía eléctrica y los propietarios de predios; o, en otras palabras, los usuarios del servicio de energía eléctrica y la propiedad de predios que se encuentren en la jurisdicción municipal.*

Adicionalmente, en el acuerdo demandado se establece que, además, son sujetos pasivos del gravamen, los auto generadores, que, conforme el artículo 11 de la Ley 143 de 1994, es aquel que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades; luego, guarda relación intrínseca con el hecho generador.

*En esa misma línea de argumentación, es claro que el consumo de energía y el avalúo catastral, son referentes idóneos para determinar la **base gravable**, como en efecto lo hizo el Concejo de Miranda.*

*Finalmente, en lo que respecta a la **tarifa** del impuesto, el Consejo de Estado determinó que esta puede expresarse en porcentajes fijos, proporcionales o progresivos, pero, en todo caso, deben ser razonables y proporcionales, correspondiendo al sujeto pasivo la carga de probar lo contrario. Para su establecimiento, solo se prevé una limitación, a saber, que “[e]l municipio no podría recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio incluyendo expansión y mantenimiento”. (...)*

Así, en el asunto, el argumento se centra en que la tarifa se impuso sin sujeción a la reglamentación que para el efecto expidiera el Gobierno Nacional, y, por ese solo hecho, la determinación realizada por el Concejo de

TÍTULO 9

„Miranda, era desproporcional. No obstante, no se arrió prueba alguna que permitiera determinar que la tarifa impuesta no refleje el costo real de la prestación del servicio.

Por lo anterior, el recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad y, en consecuencia, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, que negó las pretensiones de la demanda.

Nota de Relatoría.

El lector puede ampliar su búsqueda de sentencias de **nulidad simple** relevantes, publicadas en boletines jurisprudenciales anteriores, a través de las siguientes sentencias expedidas por el Tribunal Administrativo del Cauca, referidas a demandas de actos administrativos departamentales y locales:

Medio de control. **NULIDAD SIMPLE/ Competencia funcional/ Facultades pro tempore para el gobernador/Ordenanza/ Crear, suprimir o fusionar empresas/Número de debates/Reestructuración administrativa/Empresas sociales del Estado/Lineamientos del Ministerio de Salud/ Caso.** Se pretende que se declare la nulidad de la Ordenanza Nro. 036 del 22 de abril de 2019, proferida por la Asamblea Departamental del Cauca *“por medio de la cual se conceden unas facultades pro tempore al Gobernador del departamento del Cauca”*, la cual, según la demanda, se encuentra viciada de nulidad términos del inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011/ **Tesis.** El proyecto de ordenanza cumple con las exigencias de precisión en los términos de la constitución y la jurisprudencia, puesto que, si bien se pronuncia de forma amplia sobre las funciones de las que se faculta su ejercicio, la misma es clara en indicar el término dentro del cual se pueden ejercer, las funciones específicas que se conceden y el ámbito de aplicación/**Decisión.** Declara no probados los cargos de nulidad propuestos y, en consecuencia, niega las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001233300120190016300 / **Demandante.** Cesar Edmundo Sarria Porras/**Demandado.** Departamento del Cauca/**Fecha de la sentencia:** febrero 17 de 2022/**Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 2 de 2022, título 2.**

Medio de control. **NULIDAD SIMPLE/ Competencia funcional/Facultades pro tempore al gobernador. Ordenanza/ Crear, suprimir o fusionar empresas/ Reestructuración administrativa/ Empresas sociales del Estado/ Caso.** Se pretende la nulidad de la Ordenanza Nro. 036 del 22 de abril de 2019, *“por medio de la cual se conceden unas facultades pro tempore al Gobernador del departamento del Cauca”*, proferida por la Asamblea Departamental del Cauca, respecto de la cual, se afirma, la asamblea rebasó el límite de su competencia puesto que según el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 1105 de 2006, *“autoriza para declarar la disolución y liquidación de las entidades públicas del orden territorial adoptando el procedimiento a seguir en el Acto Administrativo que ordene la liquidación, según la organización”*, es decir, que es atribución del gobernador suprimir o fusionar las entidades departamentales/**Tesis.** Se debe distinguir entre las modificaciones que tienen que ver con la creación de entidades, respecto de aquellas que tengan como propósito su supresión o fusión, puesto que, para el caso de creación, su competencia recae específicamente sobre las asambleas departamentales por expreso mandato constitucional -art. 300-7 C. Política, mientras que, para los casos de supresión o fusión, esta se entiende asignada tanto a las asambleas –art. 300-7 Constitución Política, como a los gobernadores/ **Decisión.** Declara no probados los cargos de nulidad propuestos en la demanda y, en consecuencia, niega las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001233300120190024600 / **Demandante.** Evaristo López Fuentes/**Demandado:** departamento del Cauca/**Fecha de la sentencia:** febrero 24 de 2022/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago/ **Publicada en el boletín 2 de 2022, título 3.**

Medio de control. **NULIDAD SIMPLE/ Funciones propias de los concejos municipales/ traslados presupuestales/decaimiento del acto administrativo/ Caso.** El departamento del Cauca sostiene que al concejo municipal de Silvia no le era posible delegar al alcalde del mismo ente, la facultad de efectuar movimientos presupuestales, por ser una función atribuida de manera exclusiva al mencionado concejo.

TÍTULO 9

Dicha tesis fue adoptada por el fallador de primera instancia para dictar su fallo/**Decisión**. Confirma decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones/**Tesis**. Cuando un funcionario tiene asignada la función de expedir certificados de disponibilidad presupuestal, no implica que esté ejecutando el presupuesto, ni puede comprometer recursos, ni mucho menos celebrar contratos/**Radicado**. 190013331001201400407 01/ Departamento del Cauca vs Acuerdo 010 del 4 de marzo de 2013, del Concejo municipal de Silvia (Cauca)/ **Fecha de la sentencia**. Septiembre 17 de 2020/ **Magistrado ponente**, Jairo Restrepo Cáceres/**Publicada en el boletín jurisprudencial 3 de 2020, título 5.**

Medio de control. **NULIDAD SIMPLE / Impuestos /Impuesto predial unificado/ Ley 44 de 1990/ Predios de carácter rural/ Extralimitación de funciones/ Caso**. Mediante Acuerdo No. 006 de 2013, el concejo del municipio de Corinto (Cauca), definió los criterios relevantes y las tarifas aplicables para determinar el impuesto predial. El actor en el medio de control de nulidad considera que el artículo demandado vulnera las normas en que ha debido fundarse. Igualmente, estima que transgrede los principios de equidad, eficiencia y progresividad, así como el artículo 363 de la Constitución Política. El a quo mediante sentencia proferida accedió a las pretensiones de la demanda/**Tesis 1**. El uso del suelo y su vocación, no es un factor contemplado en la legislación nacional para establecer la tarifa del impuesto predial unificado en tratándose de predios rurales/**Tesis 2**. Al discriminar los predios rurales en agrícolas con destino a la industria y con explotación económica agroindustrial, el Concejo del municipio de Corinto (Cauca), contrarió lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990/**Decisión**. Modifica la sentencia de primera instancia para declarar la nulidad de ambas disposiciones, con fundamento en el artículo 238 del CPACA/**Radicado**. 19001333300620170014901/**Fecha de la sentencia**. Marzo 12 de 2020/**Magistrado ponente**, David Fernando Ramírez Fajardo/**Publicada en el boletín 2 de 2020, título 6.**

- Sobre **competencias funcionales** entre las autoridades legislativas y ejecutivas, y entre las autoridades nacionales y las entidades territoriales, puede verse:

Medio de control. **NULIDAD SIMPLE/ Facultades del alcalde/potestad reglamentaria/poder de policía/Ley 1335 de 2009/Derecho al trabajo/Libertad de empresa/ Consumo de tabaco por menores de edad/ Caso**. En la primera instancia se determinó que son nulos los numerales cuarto, quinto, sexto y octavo del Decreto 2013121220003125 del 24 de mayo de 2013 y el numeral único del Decreto 20141200538211 del 18 de noviembre de 2014, debido a que en tales disposiciones el alcalde del municipio de Popayán estableció limitaciones a la comercialización y porte de productos derivados del tabaco, sin tener la competencia para el efecto, en tanto que la Ley 1335 de 2009, que regula la materia, no facultó a las autoridades territoriales para reglamentar dicha ley ni para expedir normas adicionales/**Decisión**. Confirma fallo del a quo/**Tesis**. El alcalde de Popayán no contaba con la facultad de poder de policía ni tampoco con la potestad reglamentaria para expedir las normas demandadas. **Radicado**. 19001-33-31-006-2015-00055-01/ Compañía Colombiana de Tabaco S.A. –Coltabaco S.A. vs Municipio de Popayán/ Sentencia del 17 de septiembre de 2020/**Magistrado ponente**, Carlos Leonel Buitrago Chávez, **publicada en el boletín 3 de 2020, título 6.**

Medio de control. **NULIDAD SIMPLE/ Alcalde municipal / Función de policía / Medidas adoptadas por orden público / Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas/ Proporcionalidad / Racionalidad /Ley 136 de 1994 / Tesis**. El alcalde municipal tiene la atribución de prohibir o restringir el expendio y el consumo de las bebidas embriagantes, la cual ejerció en el artículo demandado, de manera proporcional, razonable y necesaria/**Decisión**. Confirma fallo del a quo que negó pretensiones/**Radicado**. 19001333100320160022701/**Fecha**: febrero 4 de 2021/**Magistrado ponente**. Carlos Hernando Jaramillo Delgado, **publicada en el boletín 2 de 2021, título 5.**

TÍTULO 10

DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA



Acción o medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado. 19001333300220220005701

Demandante. Edinson Alejandro López Burbano.

Demandado. Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Fecha de la sentencia. 23 de noviembre de 2023

Magistrado ponente. Jairo Restrepo Cáceres

Descriptor 1. Docentes.

Descriptor 2. Cesantías.

Descriptor 3. Sanción moratoria.

Restrictor 3.1. Ley 50 de 1990

Restrictor 3.2. Ley 91 de 1989.

Restrictor 3.3. SUJ-032-CE-S2-2023, del 11-10-2023

Resumen del caso. La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo expedido por el FOMAG por medio del cual negó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantías en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, previniendo además que la demandada no consignó la cesantías de los docentes demandantes antes del 15 de febrero de cada año de trabajo, así, a título de restablecimiento del derecho considera se debe disponer el reconocimiento y pago de la referida sanción moratoria, correspondiente a un día de salario por cada día de retraso, desde el 14 de febrero de cada año laborado, hasta la consignación efectiva de las mismas.

El juez de primera instancia negó las pretensiones.

Problema jurídico. La sentencia formula el siguiente problema a resolver:

Establecer si, como lo concluyó el A quo, la sanción por no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta inaplicable a los docentes vinculados al FOMAG, pues su régimen corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989; o si, por el contrario, le asiste razón a la parte actora en su alzada al señalar que resulta aplicable el sistema de consignación de las cesantías de la Ley 50 de 1990.

Tesis 1. Atendiendo la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado (2023), no resulta procedente aplicar la sanción moratoria reclamada prevista en la Ley 50 de 1990, pues se verificó la afiliación del docente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en esa medida, dicha norma invocada resulta incompatible con el sistema especial que los rige - Ley 91 de 1989.

Tesis 2. Los fondos de cesantías pertenecientes al sistema de la Ley 50 de 1990 son diferentes al FOMAG (Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio).

Tesis 3. La sentencia SU-098 de 2018 proferida por la Corte Constitucional e invocada por la parte demandante, comporta unos presupuestos distintos al caso que se analiza.

Conclusión. La sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes oficiales afiliados al FOMAG por incompatibilidad con la normatividad especial que los regula, esto es la Ley 91 de 1989, la cual no contempla la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio de las cesantías.

Decisión. Confirma la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

Razón de la decisión.

(...) atendiendo la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, no resulta procedente aplicar la sanción moratoria reclamada

TÍTULO 10

prevista en la Ley 50 de 1990, pues se verificó la afiliación del docente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en esa medida, dicha norma invocada resulta incompatible con el sistema especial que los rige - Ley 91 de 1989.

Lo anterior, a partir de las consideraciones que ahora se reivindican, esto es, que los fondos de cesantías pertenecientes al sistema de la Ley 50 de 1990 son diferentes al FOMAG, dado que en el primero el valor de la liquidación o fracción de las cesantías se deberá efectuar a 31 de diciembre de la correspondiente anualidad y el empleador deberá consignarlo antes del 15 de febrero del siguiente año en la cuenta individual del fondo escogido por el trabajador, por el contrario, el FOMAG administra los recursos por concepto de cesantías de sus afiliados, docentes oficiales, los cuales corresponden a recursos del SGP y recursos propios de las entidades territoriales, y posteriormente ingresan a dicho fondo para solventar las obligaciones exigibles de cada docente, actividad regida por el principio de unidad de caja, esto es, sin que existan cuentas individuales para la consignación del auxilio de las cesantías para cada docente.

Así mismo, existen diferencias notorias en la forma de liquidar y pagar los intereses en los dos sistemas antes mencionados, especialmente, el destino final de los rendimientos y utilidades, según lo expuso con suficiencia el Alto Tribunal en la decisión de unificación mencionada.

Con todo lo expuesto, acatando las previsiones de la sentencia de unificación ut supra, que indica que la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes oficiales afiliados al FOMAG por incompatibilidad con la normatividad especial que los regula, esto es la Ley 91 de 1989, la cual no contempla la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio de las cesantías.

Ahora bien, en relación a la insistencia de la parte actora respecto a la aplicación de la sentencia SU-098 de 2018 proferida por la Corte Constitucional, se previene tal como lo hizo la juez de instancia, que el presente caso comporta unos presupuestos distintos a los previstos en la mencionada providencia, circunstancia que además ha sido refrendada mediante la sentencia SU-573 de 2019. (...).

Corolario de lo referido, la Sala comparte las apreciaciones del A quo, y estima que el recurso de apelación presentado por la parte actora no enerva las interpretaciones del caso elucubradas en primera instancia, por tanto, el acto administrativo acusado conserva incólume su presunción de legalidad, siendo del caso confirmar la decisión nugatoria de primera instancia a la luz del nuevo criterio jurisprudencial del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Observación del despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. El presente fallo resulta relevante, dado que, su temática comporta el estudio, bajo la jurisprudencia reciente, de la sanción por consignación extemporánea de cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Nota de Relatoría.

El fallo está sustentado en un precedente vertical reciente del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación, SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, lo que implica la nueva postura a seguir en este tópico.

Providencias del Consejo de Estado como segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cauca.

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



11. CONSEJO DE ESTADO/Sala de lo Contencioso Administrativo/Sección Tercera/Subsección B/Presunto error judicial por vinculación a un proceso penal/ delito de estafa/ falsificación documental/ proceso de sucesión/precio de compraventa de inmueble/Caso. Se demanda la responsabilidad del Estado por la supuesta vinculación injusta del demandante a un proceso penal seguido por los delitos de falsedad documental y estafa. Esta actuación finalizó en la etapa de juicio, al dictarse auto de cesación del procedimiento a su favor/ **Tesis.** La resolución de acusación estuvo sustentada en el material probatorio acopiado hasta ese momento y en su entendimiento de que, la simulación del precio de la compraventa, configuraba un delito contra el patrimonio económico. No obstante, a pesar de que el anterior criterio no fue compartido por el juez de conocimiento – una vez fue resuelto el proceso de sucesión-, no por ello puede concluirse que dicha resolución es constitutiva de error judicial/**Fecha.** 11 de septiembre de 2023/**Radicado.** 19001230000020110001501 (64881) /**Partes.** Harold Enrique Vivas López y otros vs Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación /**Decisión.** Confirma el fallo del Tribunal Administrativo del Cauca, del 28 de febrero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda/**Consejero ponente,** Alberto Montaña Plata.

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



12. CONSEJO DE ESTADO/Sala de lo Contencioso Administrativo/Sección Tercera/Subsección B/Responsabilidad extracontractual del Estado por daños causados con glifosato/condena en abstracto/Caso. Los cultivos de los demandantes, usufructuarios de terrenos en la propiedad colectiva del Consejo Comunitario Negros en Acción, fueron asperjados con glifosato/**Tesis.** Dado que todas las demás versiones provenientes de diversas autoridades señalan que en los predios afectados solo había cultivos de uso ilícito, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio y no el de riego excepcional (...). En otras palabras, la entidad demandada incurrió en una falla del servicio, pues no identificó correctamente los lotes a asperjar/**Partes.** Juvenal García Saa y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/**Radicado.** 19001233300020140043401 (63011) /**Decisión.** Confirma -accede- modifica, la decisión del Tribunal Administrativo del Cauca / **Consejero ponente,** Alberto Montaña Plata.

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



13. CONSEJO DE ESTADO/Sala de lo Contencioso Administrativo/Sección Segunda/Subsección A/Reconocimiento de pensión gracia/Vinculación como docente nacional/La incorporación no cambia la naturaleza de la relación y reglamentaria. Costas/Caso. La actora solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión gracia, la entidad negó la prestación. **Tesis.** Al evidenciar que la vinculación más larga y relevante de la demandante, sostenida entre el 1 de octubre al 25 de agosto de 2016, no resulta computable para adquirir una pensión gracia, se concluye que no satisfizo el requisito de acreditar mínimo 20 años de servicio como docente territorial o nacionalizado, de manera que este solo hecho le impide a la actora consolidar el derecho prestacional solicitado/**Partes.** Elsa Doris Joaquín Zúñiga vs UGPP/**Radicado.** 19001233300020190013001/**Fecha.** 09 de noviembre de 2023/**Decisión.** Confirma negativa de pretensiones ordenada por el Tribunal Administrativo del Cauca/**Consejero ponente,** Jorge Iván Duque Gutiérrez.

[Volver al índice](#)



En las imágenes se puede apreciar la sede donde funciona, en arrendamiento, el Tribunal Administrativo del Cauca, conocida como el Edificio Canencio; de igual manera, en su interior, se aprecian las oficinas de la **Secretaría** y de la **Relatoría** de la Corporación donde los usuarios del servicio de Justicia pueden acercarse con confianza para ser atendidos, respecto de los procesos judiciales en curso y en relación con las sentencias proferidas por el Tribunal, respectivamente.

Relatoría del Tribunal Administrativo del Cauca
Marzo de 2024